

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Benito Senao y García, Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Angel Asuero y Vllaescusa, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Teruel; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Pamplona, vacante por jubilación de Don Benito Senao.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Teruel, vacante por traslación del electo D. Angel Asuero, á D. Luis Ortiz de Lanzagorta, Abogado fiscal de la de Madrid.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Luis Ortiz de Lanzagorta.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 25 de Julio de 1860, habiendo ejercido la profesión en Granada desde dicho año hasta 1865.

Fué Promotor Fiscal sustituto del distrito del Salvador de dicha ciudad, y auxiliar de la Secretaría y Archivo de su Audiencia.

En 8 de Mayo de 1871 fué nombrado Promotor fiscal de

Castuera, de cuyo cargo se posesionó en 3 de Junio siguiente.

En 13 de Diciembre de 1875 fué promovido á la Promotoría fiscal de Salamanca; tomó posesión en 10 de Enero de 1876.

En 7 de Mayo de 1877 fué trasladado al distrito de la Plaza de Valladolid.

En 8 de Agosto de 1884 fué promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Coruña, de la que se encargó en 16 de Septiembre siguiente.

En 18 de Diciembre de 1882 nombrado Teniente fiscal de la misma Audiencia; posesión en 11 de Enero de 1883.

En 8 de Febrero siguiente, nombrado, á sus deseos, Abogado fiscal de la de Madrid; posesión en 7 de Marzo del mismo año.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 4.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Utrera, vacante por defunción de D. Bernardo Casani, á D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de la de Carmona, que ocupa el núm. 124 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Luis Ponce y de León de la Higuera.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Noviembre de 1862, habiendo ejercido la profesión más de doce años en Sevilla.

Es Doctor en la Facultad de Derecho.

Ha sido Promotor fiscal sustituto y Juez de paz del distrito de San Román, Catedrático auxiliar de la Universidad y Depositario de la Junta de Beneficencia de Sevilla.

En 12 de Junio de 1868 fué nombrado Promotor fiscal de Sanlúcar la Mayor, de ascenso; posesión en 24 del mismo mes.

En 7 de Noviembre siguiente declarado cesante.

En 25 de Febrero de 1878 nombrado, en comisión, para la Promotoría fiscal de Pozoblanco, de entrada y sin tomar posesión.

En 29 de Septiembre del mismo año se le admitió la renuncia, sin perjuicio de volver al servicio.

En 9 de Agosto de 1879 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Herrera del Duque, de entrada; posesión en 7 de Septiembre siguiente.

En 22 de dicho mes de Septiembre del mismo año, trasladado al de Bujalance.

En 31 de Octubre de 1881 al de Posadas.

En 22 de Julio de 1882 fué promovido al de Almodóvar del Campo, del que se posesionó el 2 de Septiembre siguiente.

En 1.º de Enero de 1883 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de Sanlúcar de Barrameda.

En 10 de Marzo siguiente se le promovió á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla; en 30 del mismo mes tomó posesión.

En 18 de Julio de 1885 promovido en el turno 4.º á Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Carmona; posesión en 1.º de Julio inmediato.

De conformidad con lo prevenido en el art. 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por classifica-

ción le corresponda, á D. Juan María Martínez y Sainz, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Soria.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Ciriaco Anaya y Ortega, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Albuñol; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Soria, vacante por jubilación de D. Juan María Martínez.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Albuñol, vacante por traslación de D. Ciriaco Anaya, á Don Salustiano Rey Basadre, Teniente fiscal de la de Orense, que ocupa el núm. 1.º en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Salustiano Rey Basadre.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Diciembre de 1865, ejerciendo la profesión durante tres años.

En 31 de Octubre de 1868 fué nombrado para la Promotoría fiscal, de entrada, de Caldas de Reys, de la que tomó posesión en 27 de Noviembre.

En 11 de Octubre de 1869 se le promovió á la de ascenso de Osuna, tomando posesión en 21 del mismo mes.

En 1.º de Abril de 1870 se le promovió á la de término del distrito de San Beltrán de Barcelona, de la que no tomó posesión.

En 21 del mismo mes se le nombró para la de Manresa, de igual categoría, tomando posesión en 21 de Mayo.

En 11 de Marzo de 1876 se le trasladó á la de Ferrol, tomando posesión en 14 de Abril.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Orense; posesión en 11 de Enero de 1883.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido también promovido D. Luis Ortiz de Lanzagorta, á D. Antonio Martínez Lage y López, Juez de primera instancia de término que ha sido, que ocupa el núm. 50 en el escalafón de su clase y es en la actualidad Auxiliar de la clase de segundos, en comi-

sión, de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Antonio Martínez Lage y López.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 9 de Julio de 1869.

Es también Licenciado en Administración.

Ha ejercido la profesión en Madrid desde 1.º de Julio de 1870 hasta 30 de Junio de 1876, desempeñando en los cuatro primeros años la Abogacía de pobres.

Es Académico Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación de esta Corte, habiendo sido individuo de su Junta de gobierno y obtenido premio por una Memoria presentada á la misma.

En 9 de Enero de 1872 fué nombrado Aspirante sin sueldo de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; posesión en 12 del propio mes.

En 31 de Agosto del mismo año declarado cesante.

En 7 de Julio de 1879 nombrado aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 2, en virtud de oposición y á propuesta de la Junta calificadora.

En 9 de Julio de 1879 fué nombrado Promotor fiscal de Arenas de San Pedro, de entrada; posesión en 17 del mismo mes.

En 14 de Septiembre de 1881 lo fué del de Tarrasa, de ascenso, del que se posesionó en 26 de Octubre siguiente.

En 1.º de Diciembre del mismo año nombrado Juez de Sacerdón, de entrada; posesión en 14 de Enero de 1882.

En 12 de Junio de 1882, trasladado, á su instancia, al de Navalcarnero, del que se posesionó en 24 de Julio inmediato.

En 7 de Agosto de 1883 fué ascendido al de Plasencia; posesionándose en 17 del propio mes.

En 18 de Agosto de 1883 trasladado, á sus deseos, en comisión, al de Navalcarnero; posesión en 16 de Septiembre siguiente.

En 15 de Enero de 1885 trasladado, á sus deseos, al de Chinchón; posesionándose en 14 de Febrero inmediato.

En 22 de Enero de 1886 promovido á Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza; posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 17 de Mayo de 1886 trasladado, á sus deseos, de Juez á Guadalajara; se posesionó en 25 de Junio inmediato.

En 28 de Junio del mismo año nombrado Auxiliar, en comisión, de la clase de segundos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; posesión en 13 de Julio siguiente.

Reorganizada la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia por Real decreto fecha 1.º del que rige, con motivo de la salida á otro destino de D. Antonio Martínez Lage; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la plaza de Oficial de la clase de primeros de la misma á D. José Trillo y Figueroa, que desempeña en la actualidad una de la de segundos.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jerónimo Díaz Calle pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Plasencia le impuso en causa por el delito de denuncia falsa:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo, el tiempo que lleva de condena y el perdón de la parte ofendida:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Jerónimo Díaz Calle de la mitad de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Vallés Martínez pidiendo in-

dulto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por los delitos de atentado y lesiones:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo y que lleva cumplidas más de dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Vallés Martínez del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Dionisio Sabater Bayani pidiendo indulto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión que la Audiencia de San Mateo le impuso en causa por el delito de homicidio.

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión, impuesta á Dionisio Sabater Bayani por la de tres años de prisión correccional.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Habiendo pasado á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército el Brigadier D. Angel Alvarez de Araujo y Cuéllar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el desempeño del cargo de Superintendente de las minas de Almadén; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º, base segunda, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. Angel Alvarez de Araujo, Superintendente de las minas de Almadén, como recompensa á los servicios especiales prestados por el mismo.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

EXPOSICIÓN

SENORA: Por decreto del Gobierno de 20 de Octubre de 1874 se restableció la Superintendencia de las minas del Estado en Almadén, y se organizó el servicio del establecimiento confiriendo aquella á un Brigadier del Ejército procedente de uno de los Cuerpos de Artillería, Estado Mayor ó Ingenieros, que á la vez

podría ser, como ha sido en efecto, Gobernador militar de la plaza. Tuvo por objeto esta medida evitar la repetición de tristísimos sucesos que tuvieron lugar en aquella localidad en los que fueron víctimas los mismos Ingenieros encargados de implantar en el establecimiento las máquinas y artefactos que habían de contribuir á su engrandecimiento y perfección.

Pero hoy las circunstancias han variado totalmente, las máquinas funcionan sin dificultad alguna, y los mineros se han convenido que su establecimiento en nada les ha perjudicado.

En esta atención, el Ministro que suscribe cree llegado el momento de encargar nuevamente la dirección de un establecimiento que depende exclusivamente de este Ministerio, á un funcionario de Hacienda de la categoría de Jefe de Administración de primera clase, sin perjuicio de que el mismo, si llegase desgraciadamente el caso, pueda recurrir á la Autoridad militar de la localidad para la conservación del orden; y en este concepto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Superintendente de las minas de Almadén será desempeñado en lo sucesivo por un funcionario de Hacienda de la categoría de Jefe de Administración de primera clase, que dependerá inmediatamente de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.º El haber anual de dicho cargo se satisfará con el crédito que figura en la Sección 8.ª del presupuesto, como gratificación al Brigadier que desempeñaba anteriormente este cargo, interin no se consigna en aquel concepto.

Art. 3.º Quedan derogados los artículos 2.º y 5.º del decreto del Gobierno de 20 de Octubre de 1874.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Contador general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Joaquín Purón y Romaguera, que sirve el mismo cargo con la de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

Atendiendo al estado de salud en que se encuentra D. Sergio Suárez, Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle cesante, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Serafin de Santiago y Sáenz Díez, que lo es segundo de la propia Secretaría, con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ricardo de Medina, que le es tercero de la propia Secretaría, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Manuel Villapadierna, Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Alejandro Latorre, Jefe de Administración de segunda clase, Subdirector primero de Contribuciones, y en concederle honores de Jefe superior de Administración, con exclusión de toda clase de derechos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, como recompensa á sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector primero de Contribuciones, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Víctor Peiro y Rodrigo, que lo es segundo del propio Centro, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector segundo de Contribuciones, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Eligio de Palo-Mino, Jefe de Administración de cuarta clase de la propia Dirección.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Contribuciones á D. Antonio Cereceda, Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia á D. Gabriel Badell y Acosta, que sirve igual cargo en la de León.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

Habiendo justificado D. José María Alvarez de Luna, Interventor de Hacienda de la provincia de Cádiz, la imposibilidad física en que se halla para el desempeño de todo cargo público, en los términos dispuestos por la Real orden de 26 de Marzo de 1868; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Cádiz, en comisión, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Mariano Jesús Altolaguirre, Delegado de Hacienda que ha sido en varias provincias.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

La REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que D. Francisco García Goyena, Abogado fiscal de esa Audiencia, venga á esta Corte en comisión del servicio durante tres meses para auxiliar los trabajos preparatorios del establecimiento de la estadística civil en este Ministerio; debiendo percibir solamente, mientras dure la referida comisión, los haberes que como funcionario de la carrera tiene asignados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Talavera de la Reina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR

La rigurosa observancia de las leyes de Caza es un hecho tan natural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algún caso en que hayan sido infringidas. Tanto por la acción de las Autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales, beneficiosos para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente en nuestro país. Los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879 no se obedecen ni se practican en la forma severa en que es preciso se cumplan. Las diversas circulares y órdenes dictadas después de aquella fecha para asegurar su ejecución, no han logrado el objeto que las inspirara. El Ministro que suscribe, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la lenidad con que se procede en esta materia, se halla en el caso de declarar y manifestar á V. S., que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones está perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y que es necesario poner término á ese mal de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá, desde luego, si V. S., fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumplimiento de los preceptos legales nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio imaginado para recreo de las gentes ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las fuerzas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Tales aspectos de la caza son, sin duda alguna, importantes; pero no incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de caza, ante todo, que se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de animales salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor, á que as-

ciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y demás ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expedición de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que éstas se exigen, aporta al Erario público y, por último, lo que abarata las subsistencias y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de Caza tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributarse. Además, sometiendo á severa corrección al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraigan hábitos perniciosos, en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en despoblado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes cómo se falta á la obediencia debida á las leyes de Caza, y que, por tolerancia son directamente responsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar ese equivocado criterio. Preciso es también que no estimen, como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo en las licencias, como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aquellos á quienes afecta no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir, en este punto, á sus delegados la menor, la más insignificante desviación de los principios de justicia que informan su política. La ley de Caza no debe ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse, y V. S. queda encargado de hacerla obedecer por todos y en todo, sin tolerancias que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarían á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevenciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, debo recordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1881. Al publicar V. S. el edicto que previene la disposición 4.ª de las generales de la indicada ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala, y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S. sería estéril, si la acción del Poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades administrativas; pero los representantes del Ministerio fiscal recibirán, á este propósito, instrucciones para que, con la mayor energía, sostengan las denuncias de los agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de Caza les concede, y pidan la aplicación de las penas que el Código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el cuidado asiduo de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la petición de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales serán buenos medios, á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales, ó nacidos del conocimiento de las costumbres de la localidad, para llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la veda, además de favorecer los intereses generales del país, acreditará su cultura, como revela la de otros pueblos europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observa tan escrupulosamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas ofrecer al público, durante la época de la veda, alimentos que formen parte las carnes de los animales cuya caza esté prohibida.

Por último, reformado por el art. 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta Timbre del Esta-

do, el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sobre licencias para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola clase de licencias de caza en vez de las cuatro que antes se expedían, se servirá V. S. hacerle entender así á los agentes de su autoridad, á fin de impedir que éstos, como ya ha sucedido en algún caso, creyendo vigente el referido decreto en su mencionado art. 3.º, exijan la presentación de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de....

RELACION DE LAS CONCESIONES DE HONORES DE JEFE SUPERIOR Y DE ADMINISTRACIÓN CIVIL OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO DURANTE EL MES DE FEBRERO ÚLTIMO.

De Jefe superior de Administración civil.

A D. Felipe Fernández Cano.

De Jefe de Administración civil.

A D. Juan José Quesada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Conclusión (1).

LIBRO TERCERO

Jurisdicción voluntaria

PARTE PRIMERA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.794. Se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria ó se solicite la intervención del Juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas.

Art. 1.795. Para las actuaciones de jurisdicción voluntaria son hábiles todos los días y horas, sin excepción.

Art. 1.796. Si el que promoviere el acto pidiera que se oiga alguna otra persona, ó lo solicitare el que tenga interés legítimo en él, ó el Juez lo estimare conveniente, se otorgará la audiencia, poniendo de manifiesto los autos en la Escribanía por un breve término, que fijará el Juez, según las circunstancias del caso.

Art. 1.797. En los casos en que la audiencia proceda, podrá oírse también, en la forma prevenida en el artículo anterior, al que haya promovido el expediente.

Art. 1.798. Cuando la solicitud promovida se refiera á persona ó cosa cuya protección ó defensa competen á la Autoridad, se oirá precisamente al Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Si no hubiere Promotor fiscal, y la solicitud promovida afectara á los intereses públicos, se oirá precisamente al Interventor de Rentas de la provincia.

El Promotor, ó Interventor en su caso, emitirá por escrito su dictamen, á cuyo efecto se le entregará el expediente.

Art. 1.799. Se admitirán, sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren.

Art. 1.800. Si á la solicitud promovida se hiciere oposición por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación que tuvieren, al tiempo de ser incoado, los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda, según la cuantía.

Art. 1.801. El Juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare sin sujeción á los términos y formas establecidos para las de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos, y contra los que no se hubiese interpuesto recurso alguno.

Art. 1.802. Las apelaciones se admitirán siempre en ambos efectos al que hubiese promovido el expediente.

Art. 1.803. Las apelaciones que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente, ó llamados por el Juez ó para oponerse á la solicitud que haya dado motivo á su formación, serán admitidas en un solo efecto.

Art. 1.804. La sustanciación de las apelaciones á que se refieren los precedentes artículos se acomodará á los trámites establecidos para la de los incidentes.

Art. 1.805. Contra las sentencias que dictaren las Audiencias se dará el recurso de casación.

Art. 1.806. Los expedientes sobre actos de jurisdicción voluntaria no serán acumulables á ningún juicio de jurisdicción contenciosa.

Art. 1.807. Son extensivas á los actos de jurisdicción voluntaria de que se hace especial mención en los títulos siguientes, las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, en cuanto no se opongan á lo que se ordena respecto á cada uno de ellos.

TITULO II

DE LA ADOCIÓN Y DE LA ABOGACIÓN

Art. 1.808. En los casos en que con arreglo á derecho sea necesaria licencia judicial para la adopción, el adoptante la solicitará del Juez de primera instancia competente por medio de escrito, en el que expondrá las razones que tenga para ello, y que concurran los requisitos legales.

Se acompañarán al escrito las partidas de bautismo ó cer-

tificaciones de nacimiento del adoptante y del adoptando y los demás documentos que sean pertinentes, y se ofrecerá información sobre los extremos que no puedan justificarse con documentos y sobre la utilidad de la adopción para el adoptando.

Art. 1.809. El padre ó la madre que tengan bajo su potestad al adoptando podrán suscribir la solicitud, en cuyo caso se ratificarán en ella ante el Juez.

Si no la hubiesen suscrito, deberán dar su consentimiento á presencia del Juez, consignándose en los autos.

Art. 1.810. Cuando el adoptando sea mayor de siete años, el Juez le hará comparecer para explorar su voluntad, consignándose también en los autos si está conforme con la adopción ó no la contradice.

Art. 1.811. No oponiéndose el adoptando y prestando su consentimiento el padre, ó la madre en su caso, el Juez admitirá la información ofrecida, con citación del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Esta información deberá ser por lo menos de tres testigos, de cuyo conocimiento dará fe el actuario; y si no los conociere, se presentarán dos testigos que responderán del conocimiento de aquéllos.

Art. 1.812. Dada la información, se pasará el expediente al Promotor fiscal por término de seis días para que emita dictamen sobre si se han justificado en forma los requisitos legales para la adopción, ó si estima necesario que se amplíe la justificación, ó se subsane algún defecto en el procedimiento.

Art. 1.813. Devuelto el expediente por el Promotor fiscal, y subsanados ó suplidos los defectos ó omisiones que se hubieren notado por el mismo, ó por el Juez en el caso de no haber Promotor fiscal, el propio Juez llamará los autos á la vista, y dentro de cinco días dictará auto con la resolución que estime procedente.

Art. 1.814. Si el Juez estimare que procede la adopción según derecho y que es útil al adoptando, concederá la autorización y licencia judicial para que se lleve á efecto, mandando que se libre y entregue á los interesados el oportuno testimonio para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

En ésta intervendrán el adoptante, el padre ó la madre del adoptando, y éste si fuere mayor de catorce años.

Art. 1.815. En los casos en que sea necesario para la adopción el otorgamiento del Rey, y en los de arrogación, se presentará la solicitud al Presidente de la Audiencia con los documentos expresados en el párrafo segundo del art. 1.808, y se instruirá el expediente en la forma prevenida en el título 7.º de este libro para las informaciones sobre dispensa de ley.

Este expediente, informado por la Sala de gobierno, se remitirá para su resolución al Ministerio de Ultramar.

TITULO III

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS

SECCIÓN PRIMERA

Del nombramiento de tutores.

Art. 1.816. Acreditado el nombramiento de tutor, hecho en disposición testamentaria por el padre ó la madre del menor, mandará el Juez que se le discierna el cargo sin exigirsele fianzas, si le hubiere relevado de ellas.

Art. 1.817. También se mandará discernir el cargo de tutor al nombrado por cualquiera persona que haya instituido heredero al menor, ó dejándole mandas ó legado de importancia; pero la relevación de fianza, en su caso, sólo se entenderá respecto á los bienes en que consista la herencia ó legado.

Art. 1.818. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando sobrevengan razones muy fundadas, que el Juez apreciará atendidas las circunstancias especiales que en su caso ocurran, podrá exigir la prestación de fianza aun al tutor ó curador nombrado por el padre ó la madre, ó por otra persona que haya dejado al menor manda ó legado de importancia.

Art. 1.819. No habiendo tutor nombrado por el padre, la madre ó otra persona que haya instituido heredero al menor ó dejándole manda de importancia, designará el Juez para este cargo al pariente á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 1.820. Previa la aceptación del designado, y la prestación de fianza en su caso, se discernirá el cargo.

Art. 1.821. A falta de pariente á quien designar, ó no reuniendo el que hubiere las cualidades que exigen las leyes, y cual se hará constar en el expediente, el Juez nombrará para el desempeño del cargo á la persona que merezca su confianza.

Art. 1.822. Si se hiciere oposición al nombramiento, se discutirá y resolverá por los trámites de los incidentes entre el que la promueve y el tutor nombrado, representando los intereses del menor el Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Durante la sustanciación del juicio quedará á cargo del tutor electo la custodia del menor y la administración de su caudal, bajo las garantías que parecieren suficientes al Juez.

Art. 1.823. Oponiéndose el tutor elegido á aceptar el cargo, se oirá al Promotor fiscal; y si éste está conforme, nombrará el Juez nuevo tutor.

Si el Promotor fiscal no se conformare, se discutirá y resolverá la oposición por los trámites de los incidentes, observándose lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Si no hubiere Promotor fiscal, el Juez resolverá sobre la oposición lo que estimare más conveniente.

SECCIÓN SEGUNDA

Del nombramiento de curadores para los bienes.

Art. 1.824. Acreditado el nombramiento de curador hecho en disposición testamentaria por el padre ó la madre del menor, ó por otra persona extraña que lo hubiere nombrado heredero ó dejado manda de importancia, acordará el Juez el discernimiento del cargo.

En la misma providencia decretará la prestación de la fianza, según los casos, en la forma prevenida para los tutores en los artículos 1.816, 1.817 y 1.818.

Art. 1.825. El menor podrá oponerse al nombramiento de curador hecho por la persona que, no siendo el padre ó la madre, le haya instituido heredero ó dejado manda de importancia.

Si formulare dicha oposición, el Juez dará audiencia al Promotor fiscal, si lo hubiere, en la forma prevenida en el artículo 1.798, y en todo caso, si encontrare fundada la oposición del menor, negará al nombrado el discernimiento del cargo, disponiendo que nombre otro, con apercibimiento de nombrarlo de oficio para los bienes en que consista la herencia ó legado.

Art. 1.826. En el caso de empeñarse cuestión sobre cualquiera de los particulares indicados en los artículos precedentes, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando en él al menor en primer lugar el tutor, si lo

hubiere tenido; después el que haya sido su curador para pleitos, y á falta de los anteriores, el Promotor fiscal del Juzgado, siempre que lo hubiere.

Art. 1.827. No habiendo curador nombrado por el padre, madre ó persona que haya instituido heredero al menor ó dejándole manda de importancia, corresponderá al mismo menor su nombramiento.

Art. 1.828. El nombramiento de curador ha de hacerse en comparecencia ante el Juez, acordada á instancia del menor.

Art. 1.829. Si la persona nombrada no reuniere las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, podrá el Juez negarle el discernimiento, invitando al menor á que nombre otro en su lugar.

SECCIÓN TERCERA

Del nombramiento de curadores ejemplares.

Art. 1.830. El Juez competente á cuyo conocimiento llegue que alguna persona ha sido declarada, por sentencia firme, incapacitada para administrar sus bienes, le nombrará curador ejemplar, encabezando el expediente con testimonio de la sentencia.

Art. 1.831. Cuando la incapacidad por causa de demencia no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará sumariamente en un antejuicio y se nombrará un curador ejemplar interino, reservando á las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

Art. 1.832. El nombramiento de curador ejemplar deberá recaer por su orden en las personas que á continuación se expresan, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlo: padre, mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado.

Art. 1.833. Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurridos abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones á las hembras; y en el caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte del padre á los que lo fueren por la de la madre.

Art. 1.834. No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo precedente, ó no siendo aptas para la curatela, el Juez podrá nombrar á la que estimare más á propósito para desempeñarla, prefiriendo, si reunieren la necesaria capacidad, la que sea pariente ó amigo del incapacitado ó de sus padres.

SECCIÓN CUARTA

Del nombramiento de curadores para pleitos.

Art. 1.835. Los menores de veinticinco años que se hallen bajo la patria potestad serán representados en juicio por las personas que los tengan bajo su poder.

Los que no estén sujetos á la patria potestad, lo serán por sus tutores ó curadores.

Art. 1.836. En el caso de que los padres del menor sujeto á la patria potestad ó sus tutores ó curadores no puedan representarlos en juicio con arreglo á las leyes, se procederá á nombrarles un tutor ó curador para pleitos.

Lo mismo se hará si el menor ó incapacitado no tuviere nombrado tutor ó curador.

Art. 1.837. Corresponde al Juez hacer el nombramiento de curador para pleitos á los menores de catorce y doce años, según su sexo, y á los incapacitados.

Art. 1.838. El Juez hará el nombramiento de curador para pleitos en un pariente inmediato del menor, si lo hubiere; en su defecto, en persona de su intimidad ó de la de sus padres, y no habiéndolos, ó no teniendo la aptitud legal necesaria, en persona de su confianza que la tenga.

Art. 1.839. Los menores de veinticinco años, mayores de catorce y de doce, según sus respectivos sexos, podrán designar para curador para pleitos á la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud legal necesaria para representarlos en juicio. La designación se hará en comparecencia ante el Juez.

Art. 1.840. El Juez podrá negar el discernimiento si la persona propuesta por el menor no tiene la aptitud legal necesaria, en cuyo caso le invitará á que proponga otra que la tenga, bjo apercibimiento de que no haciéndolo se le nombrará de oficio.

Art. 1.841. Si sobre el discernimiento del cargo se empeñare cuestión, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando al menor el Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Art. 1.842. Hecho el nombramiento de curador para pleitos, se le discernirá el cargo en la forma ordinaria.

Art. 1.843. La representación del curador para pleitos cesará luego que se haya nombrado al menor ó incapacitado tutor ó curador para bienes, ó ejemplar, ó haya desaparecido la incapacidad para representarlos.

SECCIÓN QUINTA

Del discernimiento de los cargos de tutor y curador.

Art. 1.844. Hecho el nombramiento de tutor ó curador para bienes, ó ejemplar, si fuere conocido el caudal del menor ó incapacitado, dictará el Juez providencia mandando que se oiga al tutor ó curador nombrado y al Promotor fiscal, si lo hubiere, acerca de si se ha de entender el desempeño del cargo frutos por alimentos ó ha de señalarse para éstos una cantidad determinada.

Si el caudal del menor ó incapacitado no fuere conocido, bastará, para los efectos de este artículo, que el tutor ó curador nombrado presente un inventario simple del caudal del menor, formado con citación del Promotor fiscal, si lo hubiere, y asistencia de dos de los parientes más próximos de dicho menor, uno por cada línea; y si no los hubiere, de dos vecinos de arraigo designados por el Juez.

Art. 1.845. En vista de lo que expongan dicho curador y Promotor dictará el Juez el auto que corresponda, fijando la cantidad en que ha de consistir la pensión alimenticia, si opta por este medio, y determinando además en este caso el tanto por ciento que haya de abonarse al tutor y curador por el desempeño de su cargo.

Art. 1.846. El auto á que se refiere el artículo anterior se ejecutará sin perjuicio del recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto.

Art. 1.847. Lo dispuesto en los artículos anteriores sólo será aplicable al caso en que el que haya nombrado heredero al menor no hubiese dispuesto otra cosa.

Art. 1.848. No estando relevado el tutor ó curador nombrado de la obligación de dar fianza, se le requerirá para que preste la que el Juez estime necesaria para garantizar el importe de los bienes muebles y la renta ó producto de los inmuebles que constituyan el caudal del menor ó incapacitado.

Art. 1.849. Será admisible toda clase de fianza, á excepción de la personal.

Art. 1.850. La aprobación de la fianza se hará previa audiencia del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

En el auto de aprobación se dispondrá según los casos:

1.º La inscripción en la Escribanía ó Receptoría encargada

da del Registro de la propiedad de los bienes raíces en que consista la fianza, cumpliendo lo dispuesto por las leyes vigentes en la materia.

2.º El depósito de los valores ó efectos en que consista la fianza.

3.º La práctica de cualquiera otra diligencia que el Juez considere conveniente para la eficacia de la fianza y conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 1.851. Practicadas todas las diligencias acordadas, y otorgada *apud acta* por el tutor ó curador obligación de cumplir los deberes de su cargo conforme á las leyes, el Juez acordará el discernimiento del cargo.

En el acta del discernimiento se conferirá facultad para representar al menor ó incapacitado con arreglo á las leyes, y para cuidar de su persona y bienes, y dispondrá que se ponga el correspondiente testimonio del acta en el registro del Juzgado.

Art. 1.852. Si la fianza llegara á ser insuficiente, podrá el Juez, de oficio ó á instancia de cualquiera otra persona, mandar que se amplíe hasta la cantidad que, según su prudente arbitrio, sea necesaria para asegurar las resultas de la administración, guardando e las formalidades que en los artículos anteriores quedan prevenidas.

Art. 1.853. Hecho el discernimiento, se hará entrega del caudal del menor ó incapacitado al tutor ó curador por inventario, que se unirá al expediente, si ya no obrase en él, á cuyo pie constará el recibo del expresado tutor ó curador.

Igual entrega y con la misma formalidad se hará de los títulos y documentos que se refieran á dichos bienes.

Art. 1.854. A los curadores para pleitos nombrados con arreglo á las disposiciones de esta ley se les discernirá el cargo, previo el otorgamiento de la obligación prevenida en el art. 1.851, sin exigirles fianza.

Art. 1.855. Si el tutor ó curador lo pidiese, se requerirá á los inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes corresponda para que lo reconozcan como tal tutor ó curador.

SECCIÓN SEXTA

Disposiciones comunes á las secciones anteriores.

Art. 1.856. Toda cuestión que surja de las disposiciones contenidas en este título y haya de resolverse en juicio contradictorio, según lo ordenado en el mismo, se sustanciará en la forma determinada para los incidentes.

Art. 1.857. Cuando los productos del caudal del menor no excedan de la cantidad fijada en el art. 15 de esta ley, para tener derecho á obtener la administración de justicia gratuita, la instrucción de los expedientes de tutela y curatela se hará en papel de oficio y sin exacción de derechos.

Al efecto se sustanciará primero la pretensión de pobreza, sin perjuicio de que si el Juez creyese que conviene tomar alguna resolución urgente, la adopte desde luego de oficio, ó á instancia del representante del menor ó del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Art. 1.858. En los Juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor ó de curador.

Art. 1.859. Dentro de los ocho primeros días de cada año, los Jueces examinarán dicho registro, pedirán los informes que sean necesarios y acordarán según los casos:

1.º El remplazo de los tutores que hubieren fallecido.

2.º Que rindan cuentas los tutores y curadores que deban darlas.

3.º El depósito en el establecimiento correspondiente de los sobrantes de las rentas ó productos de los bienes de los menores ó incapacitados.

4.º La imposición lucrativa de los fondos existentes á que no deba darse aplicación especial.

5.º Las demás providencias necesarias para remediar ó evitar los abusos en la gestión de la tutela ó curatela.

Art. 1.860. Sobre las cuentas que el tutor ó curador rindiere durante el ejercicio de su cargo, se oír siempre al Promotor fiscal.

Art. 1.861. No poniendo el menor, ni el Promotor, reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden al menor para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda haberse causado.

Art. 1.862. Los tutores y curadores, ya sean para bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un acto de jurisdicción voluntario, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Para decretar su separación después de discernido el cargo será indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

TÍTULO IV

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS

Art. 1.863. Podrá decretarse el depósito:

1.º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio, ó querrela de amancebamiento contra su marido, ó la acción de nulidad de matrimonio.

2.º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó querrela de adulterio, ó la acción de nulidad del matrimonio.

3.º De mujer soltera que, habiendo cumplido veinte años, trate de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres ó abuelos.

4.º De los hijos de familia, pupilos ó incapacitados que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores ó obligados por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes.

5.º De huérfanos que hubiesen quedado abandonados por la muerte, ausencia indefinida en país ignorado, ó imposibilidad legal ó física de la persona que lo tuviere á su cargo.

Art. 1.864. Para decretar el depósito en el caso del párrafo primero del artículo anterior deberá preceder solicitud por escrito de la mujer ó de otra persona á su ruego.

Art. 1.865. Presentada la solicitud, se trasladará el Juez, acompañado del actuario, á la casa del marido; y sin que éste se halle presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito.

Si la mujer no se encontrase en la casa del marido, se practicará la diligencia expresada, y las demás á que se refieren los artículos siguientes, en aquella en que se encontrase, citando previamente al marido con señalamiento de día y hora, bajo apercibimiento de que sin más citación se realizarán dichas diligencias aunque no concurra.

No estando presente el marido, decidirá el Juez lo que correspondiera.

Art. 1.866. Ratificándose la reclamante, procurará el Juez que se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona que haya de encargarse del depósito.

Art. 1.867. Si no convinieren, ó el marido no hubiese concurrido, el Juez elegirá la que crea más á propósito, bien de las designadas por uno de ellos, si estimase infundada la oposición que se le hubiere hecho por el otro, bien cualquiera otra de su confianza.

Art. 1.868. Dispondrá también que en el acto se entre-

guen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el inventario correspondiente.

Art. 1.869. Si hubiere cuestión sobre las ropas que hubieren de entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse.

Art. 1.870. Si hubiese hijos del matrimonio, mandará el Juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren tres años cumplidos, y los que pasen de esta edad en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda.

Art. 1.871. Practicado todo lo prevenido en los artículos anteriores, constituirá el Juez el depósito con la debida solemnidad.

Art. 1.872. Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la diligencia de constitución del depósito para su resguardo.

Art. 1.873. Constituido el depósito, el Juez dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiese lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó de nulidad del matrimonio, ó la querrela de amancebamiento, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido.

Art. 1.874. El término de un mes se aumentará, atendiendo á los medios de comunicación ó á la distancia que mediase entre el pueblo en que se constituya el depósito y el de la residencia del Juez eclesiástico ó de primera instancia que hayan de conocer de la demanda principal.

Art. 1.875. Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el Juzgado, podrá el Juez dar comisión para constituir el depósito al de paz correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

Art. 1.876. El término señalado para la duración del depósito podrá prorrogarse, si se acreditare que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda ó querrela correspondiente.

Art. 1.877. No acreditándose haber intentado ó admitido la demanda ó querrela dentro del término señalado, el Juez levantará el depósito, mandando restituir á la mujer á la casa de su marido.

Art. 1.878. Acreditando la mujer haberle sido admitida la demanda ó querrela, se ratificará el depósito, á no ser que aquella pida que se constituya en la persona que designe.

Art. 1.879. De dicho auto podrá apelarse. La apelación se admitirá en ambos efectos á la mujer que promovió el depósito, y sólo en uno á su marido.

Art. 1.880. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variación de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar antes ó después de haberse constituido definitivamente, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oídas sus justificaciones en una comparecencia verbal, el Juez resolverá lo que proceda por auto, que será apelable en ambos efectos.

Excepcionalmente las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera prevenida en el tit. 1.º, libro 2.º de esta ley.

Art. 1.881. Para decretar el depósito en el caso del párrafo segundo del art. 1.863, deberá previamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio ó nulidad del matrimonio, ó querrela de adulterio promovida por el marido.

Art. 1.882. Constando la admisión de la demanda ó de la querrela, el Juez se trasladará á la casa del marido; procurará que se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiese de constituir el depósito, y si no convinieren, nombrará el Juez al que el marido haya designado, si no hubiere razón fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estimare más á propósito.

Art. 1.883. Serán aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el párrafo segundo del artículo 1.863 las reglas establecidas en los artículos 1.863, 1.869, 1.870, 1.871 y 1.872, primera parte del 1.873, 1.875 y 1.880.

Art. 1.884. Para que pueda tener lugar el depósito de mujer soltera en los casos que expresa el núm. 3.º del art. 1.863, deberá pedirse por escrito, firmado por la misma ú otra persona á su ruego, en el que manifieste los motivos que tenga para temer que se emplee coacción ó violencia, con fin de impedir que lleve á efecto su propósito.

Art. 1.885. Si el Juez estimare fundados los motivos, se trasladará á la casa morada de la recurrente, y sin hallarse presentes sus padres ó abuelos mandará que manifieste si se ratifica ó no en su solicitud.

Art. 1.886. Si no se ratificare, se dictará auto de sobreseimiento en las diligencias, mandando archivarlas.

Art. 1.887. Si se ratificare, mandará el Juez á los padres ó abuelos que designen depositario, y á la interesada que manifieste si se conforma ó no con el que aquéllos propongan.

Art. 1.888. No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó aunque se oponga, si la persona designada reuniere las condiciones necesarias á juicio del Juez, constituirá en ella el depósito.

Art. 1.889. Si el Juez estimase fundada la oposición de la interesada, ó que el depositario designado no reúne las condiciones necesarias, nombrará otro, en quien constituirá seguidamente el depósito.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 1.890. En el mismo acto dispondrá que se entreguen á la depositada, bajo inventario, la cama y ropa de su uso.

Si hubiese cuestión sobre las ropas que deban entregarse, la decidirá el Juez sin ulterior recurso.

Art. 1.891. El depósito continuará hasta que se celebre el matrimonio.

Art. 1.892. Podrá, sin embargo, cesar:

1.º Cuando el matrimonio no se celebre dentro de los seis meses, á contar desde el día de la fecha del depósito.

2.º Cuando la interesada haya desistido de su propósito.

En ambos casos acordará el Juez que se restituya á la casa de sus padres ó abuelos, poniéndose en el expediente la oportuna diligencia.

Art. 1.893. Para decretar el depósito en los casos de que habla el núm. 4.º del art. 1.863 se necesita:

1.º Que lo solicite el interesado por escrito ó de palabra, ó si no pudiere hacerlo por sí, otra persona á su nombre, ratificándose en todo caso á la presencia judicial, siempre que tenga capacidad legal para hacerlo.

2.º Que el Juez adquiera el convencimiento de la certeza de los hechos, bien por la información que presente el interesado, bien por los datos que haya podido adquirir.

Art. 1.894. Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 1.895. Estimando el Juez procedente el depósito, acordará realizarlo en la persona que designe.

Art. 1.896. Respecto á la entrega de ropas y cama, se observará lo dispuesto en los artículos 1.868 y siguiente.

Art. 1.897. Constituido el depósito, se nombrará al depositado un curador para pleitos, y discernido que le sea el cargo, se le entregarán los autos, á fin de que exponga y pida en el juicio correspondiente lo que convenga en defensa de aquél.

Art. 1.898. Cuando el Juez tuviese noticia de que algún huérfano menor de catorce años si es varón y de doce si es hembra, ó algún incapacitado, se halla en el caso de que habla el párrafo quinto del art. 1.863, procederá á su seguridad y á la de sus bienes, constituyéndolo en depósito y nombrándole tutor ó curador conforme á derecho.

Art. 1.899. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.880, en el mismo auto en que el Juez decreta el depósito de una persona le señalará para alimentos provisionales la cantidad que prudencialmente crea necesaria, atendido el capital que le pertenezca ó el que posea el que ha de darles, cuyo pago se hará por mensualidades anticipadas.

Art. 1.900. Para la seguridad del pago de los alimentos acordará el Juez las providencias que estime convenientes, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

Art. 1.901. En los casos 1.º y 2.º del art. 1.863, los alimentos se entregarán á la mujer depositada; en los restantes del mismo artículo, al depositario.

TÍTULO V

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO Ó CODICILO HECHO DE PALABRA

Art. 1.902. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra.

Art. 1.903. Se entiende ser parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1.º El que tuviere interés en el testamento.

2.º El que hubiese recibido en él cualquier encargo del testador.

3.º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en los números anteriores.

Art. 1.904. Si al otorgar el testamento de palabra se hubiere tomado nota ó a unte de las disposiciones del testador, se presentará con la solicitud dicha nota ó Memoria; se expresarán los nombres de los testigos que deban ser examinados, y el del Notario, si hubiese concurrido al otorgamiento y por cualquier causa no lo hubiese elevado á escritura pública, y se manifestará el interés legítimo que tenga el que promueva el expediente.

Art. 1.905. El Juez dictará providencia mandando comparecer á los testigos, y al Notario en su caso, en el día y hora que señale, bajo apercibimiento de multa y de las demás correcciones que la desobediencia haga necesarias.

Art. 1.906. No concurriendo al acto alguno de los que deban ser examinados, sin alegar justa causa que se lo impidiere, el Juez lo suspenderá, señalará el día y hora en que haya de tener lugar, mandará hacer efectiva la multa y conminará al desobediente con mayor corrección en el caso de reincidencia.

Art. 1.907. Cuando un testigo estuviese ausente del partido judicial podrá solicitar que se le examine por medio de exhorto dirigido al Juez del pueblo de su residencia actual.

Art. 1.908. Los testigos, y el Notario en su caso, serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

El actuario dará fe de conocer á los testigos. Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Art. 1.909. También deberá acreditarse, si no constare por notoriedad, la calidad del Notario del otorgamiento en los casos en que hubiere concurrido.

Art. 1.910. Cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se exprese en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su vecindad al otorgarse el testamento.

Art. 1.911. Cuando la voluntad del testador se hubiere consignado en alguna cédula ó papel privado, se pondrá de manifiesto á los testigos para que digan si es la misma que se les leyó, y si reconocen por legítimas sus respectivas firmas y rúbricas, en el caso de haberlas puesto.

Art. 1.912. Resultando clara y terminantemente de las declaraciones de los testigos:

1.º Que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición.

2.º Que los testigos, y el Notario en su caso, han oído simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones que quería se tuvieren como su última voluntad, bien lo manifestare de palabra, bien leyendo ó dando á leer alguna nota ó memoria en que se contuviere.

3.º Que los testigos fueren en el número que exige la ley, según las circunstancias de lugar y tiempo en que se otorgó, y que reúnen las cualidades que se requieren para ser testigo en los testamentos.

El Juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente.

Art. 1.913. Cuando resultare alguna divergencia entre las declaraciones de los testigos, el Juez aprobará como testamento aquello en que todos estuvieren conformes.

Si la última voluntad se hubiere consignado en cédula presentada ó escrita en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte, siempre que todos los testigos estén conformes en que es el mismo papel que se escribió ó presentó en aquel acto, aun cuando alguno de ellos no se acuerde de cualquiera de sus disposiciones.

Art. 1.914. La protocolización se hará en los Registros del Notario de la cabeza del partido, y si hubiere más de uno, en el que designe el Juez.

TÍTULO VI

DE LA APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS Y PROTOCOLIZACIÓN DE LAS MEMORIAS TESTAMENTARIAS

Art. 1.915. El que tenga en su poder algún testamento cerrado deberá presentarse al Juez competente tan luego como sepa el fallecimiento del otorgante.

Art. 1.916. Podrá también pedir su presentación el que tuviere conocimiento de haber sido otorgado el testamento y obrar en poder de tercero.

Siendo el reclamante persona extraña á la familia del finado, jurará que no procede de malicia, sino por creer que en él puede tener interés por cualquier concepto.

Art. 1.917. El actuario examinará en el acto el pliego que contenga el testamento y pondrá diligencia de su estado, describiendo minuciosamente los motivos, si existieren, para poder sospechar que haya sido abierto ó sufrido alguna alteración, enmienda ó raspadura.

Esta diligencia la firmará también el presentante; y si no

supiere ó no quisiere, un testigo á su ruego en el primer caso, y dos testigos elegidos por el actuario en el segundo.

Art. 1.918. Acto continuo, el actuario dará cuenta al Juez, el cual, acreditado el fallecimiento del otorgante, acordará que para el día siguiente, si fuere posible, ó dentro del plazo más breve, se cite al Notario autorizante y á los testigos instrumentales.

Art. 1.919. Comparecidos los testigos, se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento si reconocen como legítima la firma y rúbrica que con su nombre aparece en él, y si lo hallan en el mismo estado que cuando pusieron su firma.

Si alguno de los testigos no supiere firmar, y lo hubiere hecho otro por él, serán examinados los dos, reconociendo su firma el que la hubiere puesto.

Art. 1.920. Los testigos serán examinados por orden sucesivo, é interrogados sobre la edad que tenían antes del otorgamiento.

Art. 1.921. Si alguno ó algunos de los testigos hubieren fallecido ó se hallaren ausentes, se preguntará á los demás si los vieron poner su firma y rúbrica, y se examinará además á otras dos personas que conozcan la firma y rúbrica del fallecido ó ausente acerca de su semejanza con las estampadas en el pliego.

Si esto último no pudiere tener lugar, será abonado el testigo en la forma ordinaria.

Art. 1.922. En el caso de haber fallecido el Notario que autorizó el otorgamiento, se cotejará por el Juez, asistido de peritos de su exclusivo nombramiento, el signo, firma y rúbrica del pliego ó carpeta con los estampados en la copia que debe existir en el registro especial de los testamentos cerrados, para lo cual se trasladará el Juez al sitio en que se halle, y no siendo posible, dará comisión á quien corresponda.

En todo caso, el cotejo se hará con otras firmas y signos indubitables del mismo Notario.

Art. 1.923. Cuando el Notario y todos los testigos hubieren fallecido, se abrirá información acerca de esta circunstancia, de la época de la defunción, concepto público que merecieran, y de si se hallaban en el pueblo cuando se otorgó el testamento.

Art. 1.924. Podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente, los parientes del testador en quienes pueda presumirse algún interés, sin permitirles que se opongan á la práctica de la diligencia por ningún motivo, aunque presenten otro testamento posterior.

Art. 1.925. Practicadas las diligencias que quedan prevenidas, y resultando de ellas que en el otorgamiento del testamento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley y la identidad del pliego, lo abrirá el Juez y leerá para sí la disposición testamentaria que contenga.

Se suspenderá la apertura cuando en la misma carpeta, ó en un codicilo abierto, hubiese dispuesto el testador que no se abra hasta una época determinada, en cuyo caso el Juez suspenderá la continuación de la diligencia y mandará archivar en el Juzgado las practicadas y el pliego hasta que llegue el plazo designado por el testador.

Art. 1.926. Verificada la lectura del testamento y codicilo por el Juez, lo entregará al actuario para que lo lea en alta voz, á no ser que contenga disposición del testador ordenando que alguna ó algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará á las demás cláusulas de la disposición testamentaria.

Art. 1.927. Leído el testamento, dictará auto mandando que se protocolice con todas las diligencias originales de la apertura en los registros del Notario que hubiese autorizado su otorgamiento, y que se dé copia de dicho auto al que lo hubiese presentado para su resguardo, si lo pidiere.

Art. 1.928. El que tenga en su poder alguna Memoria testamentaria deberá presentarla al Juez competente en cuanto sepa la defunción del otorgante, pidiendo su protocolización y manifestando la causa de que obre en su poder.

Con el escrito presentará documento en que acredite dicho fallecimiento, y exhibirá copia fehaciente del testamento en que se indiquen su existencia y las señales que debe reunir para ser considerada como legítima.

No presentando dichos documentos, dictará el Juez providencia mandando que se traigan á los autos.

Art. 1.929. A continuación del escrito se extenderá por el actuario diligencia suficientemente expresiva del estado en que se halle la Memoria y de las circunstancias por las que pueda juzgarse de su identidad con la indicada en el testamento.

Firmará esta diligencia el que presente la Memoria, y si no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que queda dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.917.

En seguida se extenderá por el actuario testimonio de la cláusula ó cláusulas del testamento exhibido que se refieran á la Memoria, devolviéndoselo al que lo exhiba, quien firmará su recibo.

Art. 1.930. El Juez dictará providencia mandando que se proceda á la lectura de la Memoria y confrontación de sus señales con las expresadas en el testamento, fijando el día y hora en que habrá de practicarse esta diligencia. Los interesados en el testamento podrán concurrir á ella, á cuyo efecto se les instruirá de dicho señalamiento, con la prevención de que su falta de asistencia no impedirá la celebración del acto ni será motivo para su nulidad, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 1.931. Si la Memoria estuviere contenida dentro de un pliego cerrado, procederá el Juez á su apertura y lectura en secreto; y no encontrando disposición del testador en que ordene que no se publique alguna cláusula hasta día ó época determinada, la entregará al actuario para que la lea en alta voz.

Si contuviere dicha disposición, se omitirá la lectura de las cláusulas á que se refiera, y no se podrá dar testimonio de ellas, quedando cerrada y archivada la Memoria hasta que llegue el día ó época determinados por el testador.

Art. 1.932. Acto continuo se procederá á la información y examen de las señales requeridas en el testamento para que deba tenerse como legítima la Memoria con las halladas en éstas.

De esta diligencia se extenderá la oportuna acta que firmarán el Juez y los demás concurrentes interesados.

Art. 1.933. Resultando del expediente que la Memoria reúne las condiciones exigidas por el testador para que se la considere auténtica, se dictará auto mandando protocolizarla, sin perjuicio del derecho de los interesados para impugnarla en el juicio correspondiente.

Art. 1.934. La protocolización se hará en los registros del Notario que autorizó el testamento y juntamente con éste. Si esta circunstancia no fuere posible, se pondrá por el Notario en el registro del testamento nota marginal expresiva de la existencia de la Memoria, y del libro y folio en que se halle protocolizada.

Art. 1.935. Cuando el testador haga referencia á alguna Memoria escrita de su puño y letra, ó sólo firmada por él, sin

mencionar ninguna otra señal especial que la identifique, presentada que sea, acompañada de los documentos expresados en el art. 1.928, el Juez mandará que sea reconocida por tres testigos que conciernan perfectamente la letra del testador, pudiendo también designar á parientes que no hayan sido favorecidos por dicha Memoria.

Los testigos ó parientes declararán, bajo juramento, que no abrigan duda racional de que el citado documento está escrito por el testador, y si estuviere sólo firmado, que es suya la firma y rúbrica.

Art. 1.936. Si además lo creyere el Juez conveniente, podrá confrontar, asistido por dos peritos, la letra, firma y rúbrica de la Memoria con otra indubitada del testador que obre en cualquier documento público ó oficina del Estado.

Art. 1.937. Resultando auténtica la Memoria, el Juez mandará protocolizarla en la forma establecida en el art. 1.933.

Art. 1.938. Cuando la presentación de la Memoria tuviere lugar estando pendientes las diligencias para elevar á escritura el testamento otorgado de palabra, ó para su apertura siendo cerrado, se unirá la Memoria á dicho expediente, y en él se practicarán las diligencias que quedan expresadas para su protocolización.

TÍTULO VII

DE LAS INFORMACIONES PARA DISPENSA DE LEY

Art. 1.939. No podrán recibirse las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley sino en virtud de Real orden comunicada al Juez por su superior inmediato, salvo los casos á que se refiere el art. 1.815.

Art. 1.940. Recibida en el Juzgado la Real orden, se procederá á darla cumplimiento, mandando requerir al que la obtuvo para que preste la información correspondiente sobre los hechos expresados en su instancia ó sobre los prevenidos en la Real orden.

Art. 1.941. Si durante la tramitación del expediente pidiera el interesado que se amplíe la justificación á otros hechos que no conocía cuando firmó la instancia, ó que crea ser de gran interés, podrá concederle el Juez si los estimare importantes.

Art. 1.942. Estas informaciones se recibirán con citación del Promotor fiscal, si lo hubiere.

También serán citadas las personas que tengan interés conocido y legítimo en el asunto, siempre que así se haya mandado en la Real orden ó lo solicite el recurrente.

Art. 1.943. El actuario dará fe de conocer los testigos. Si no los conociere, exigirá que otros dos respondan del conocimiento de cada uno de ellas y suscriban las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

Art. 1.944. Si se hubiere mandado hacer la información con citación de alguna persona, se le oirá si citada solicitare la entrega del expediente.

También se admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos objeto de la información.

Art. 1.945. Cuando el citado no comparezca, transcurrido que sea el término que para ello se le hubiere designado continuará la sustanciación del expediente con sólo la intervención del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere. En todo caso, si el citado fuere menor ó incapacitado, deberá comparecer á su representante legítimo, para que sin excusa alguna prórroga, dentro del término que el Juez señale, lo que al interés del menor ó incapacitado convenga.

Art. 1.946. Si pendiente una información, mandada recibir sin citación, se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa para la cual se reciba, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

Art. 1.947. Para la compulsión ó cotejo de documentos será indispensable la asistencia del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Si no hubiere de compulsarse más que parte del documento, ó no fuere íntegra la copia que haya de cotejarse, el Promotor informará en la misma diligencia si en la parte que se omite hay ó no alguna diferencia que modifique ó se oponga á la parte testimoniada.

Art. 1.948. Practicadas las diligencias acordadas á instancia de parte ó mandadas en la Real orden, se entregará el expediente al Promotor fiscal para que emita dictamen por escrito.

Art. 1.949. Si el Promotor hallare que no se ha acreditado el conocimiento de los testigos en la forma prevenida en el art. 1.943, ó algún otro defecto notable, pedirá que se subsane.

También podrá pedir la práctica de las diligencias que estime necesarias para la calificación acertada de los hechos en que se funde la petición de la gracia y la citación de las personas que, teniendo interés legítimo para oponerse á su concesión, no hubieren sido citadas oportunamente, debiendo haberlo sido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.942.

Art. 1.950. Hallando el Promotor fiscal completa la instrucción del expediente, dará dictamen sobre el fondo del negocio.

En los casos á que se refieren los artículos anteriores, no habiendo Promotor fiscal en el Juzgado, el Juez hará por sí mismo la compulsión de documentos y mandará practicar las diligencias necesarias para que quede completa la instrucción del expediente.

Art. 1.951. Evacuada la audiencia del Promotor en su caso, ó completada la instrucción conforme á lo prescrito en el artículo anterior, el Juez emitirá su dictamen, que remitirá con el expediente al Tribunal superior en la forma acostumbrada.

Art. 1.952. La Sala de gobierno oirá al Fiscal, y subsanados los defectos que pueda tener el expediente, acordará el informe que deba elevarse al Ministerio de Ultramar al remitir original el expediente con copia certificada del dictamen fiscal. Si algún Magistrado hubiere disentido de la mayoría, podrá extender por separado su dictamen, que se insertará en la consulta.

TÍTULO VIII

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO

Art. 1.953. Necesitarán habilitación para comparecer en juicio los hijos legítimos no emancipados y la mujer casada, cuando no estén autorizados para ello por la ley, ó por el padre, ó por la madre, en el caso de ejercer el derecho de patria potestad, ó por el marido.

Art. 1.954. Sólo podrá concederse la habilitación cuando el que la pida se halle en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Hallarse los padres ó el marido ausentes, ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.
- 2.º Negarse el padre, la madre ó el marido á representar en juicio al hijo ó mujer.
- 3.º Ser demandado el que lo solicitare.
- 4.º Seguirsele gran perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Art. 1.955. En estos expedientes será oído el Promotor fiscal siempre que lo hubiere.

Art. 1.956. En el auto en que se conceda la habilitación á

un hijo legítimo no emancipado se mandará también que se le provea de curador para pleitos de la manera prevenida en la sección 4.ª del tit. 3.º de este libro.

Art. 1.957. No necesitarán de habilitación el hijo ni la mujer casada para litigar con su padre ó marido.

Art. 1.958. El juicio que tenga por objeto la habilitación por negarse el padre ó el marido á representar al hijo ó á la mujer, se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes.

Lo mismo sucederá cuando, antes de otorgarse la que se haya pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido, comparecieren éstos oponiéndose.

Art. 1.959. Si la presentación del padre ó marido tuviere lugar después de concedida la habilitación, su oposición se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Mientras no recaiga sentencia firme, surtirán todos sus efectos la habilitación.

Art. 1.960. Cesarán los efectos de la habilitación luego que el padre ó el marido se presenten á comparecer en juicio por el hijo ó la mujer.

TÍTULO IX

DE LAS INFORMACIONES PARA PERPETUAR MEMORIA

Art. 1.961. Los Jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que entre ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada.

Art. 1.962. No se admitirá ninguna información de esta clase sin oír previamente al Promotor fiscal, siempre que le hubiere.

Art. 1.963. En este caso serán examinados con citación del Promotor fiscal los testigos que presentase la parte recurrente al tenor de los hechos expresados en su solicitud.

El actuario dará fe del conocimiento de los testigos. Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Art. 1.964. Practicada la información, se pasará el expediente al Promotor fiscal. Si éste hallase que se han cometido defectos, ó que los testigos no reúnen las cuantidades exigidas por la ley, ó que de sus declaraciones resulta que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, propondrá lo que en cada uno de estos casos estime procedente.

No habiendo Promotor fiscal, el Juez acordará lo que proceda en cada uno de los casos enumerados anteriormente.

Art. 1.965. Si el Promotor fiscal solicitare la práctica de alguna diligencia y el Juez la encontrare procedente, dictará providencia mandando que se practique, y ejecutado que sea, volverá á pasar los autos al Promotor. Si ésta opinare que de la información podría seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, y el Juez hallase fundado el dictamen fiscal, dictará auto declarando no haber lugar á su aprobación.

No habiendo Promotor fiscal, el Juez mandará practicar las diligencias que juzgue oportunas.

Ejecutadas que sean, si considera que de la información pueda seguirse perjuicio en los términos anteriormente expresados, dictará auto declarando no haber lugar á la información.

Art. 1.966. Pidiendo el Promotor fiscal que se apruebe la información, ó estimándolo procedente el Juez, según los casos expresados en el artículo anterior, dictará auto aprobándola cuanto há lugar en derecho, y mandando, si se refiere á hechos de reconocida importancia, que se protocolice en los registros del actuario, si éste fuere también Notario, y no siéndolo, en los de otro que resida en el pueblo cabeza de partido, á elección de la parte interesada, habiendo más de uno.

Si los hechos á que se haya referido la información no fueran de reconocida importancia, el Juez mandará que se archive en el oficio del actuario.

Art. 1.967. También se mandará en el mismo auto que se dé testimonio de la información, si lo pidiere, al que la hubiere promovido, y á cualquiera otro que lo solicite para impugnarla en el juicio correspondiente, si pudiese causarle perjuicio.

Art. 1.968. Si antes de aprobarse la información se presentase alguno oponiéndose á ella por poder seguirse perjuicio, el Juez dictará auto mandando sobreseer en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, con reserva á las partes de su derecho para que lo ejerciten en el juicio que corresponda.

Art. 1.969. Las informaciones posesorias para inscribir algún derecho real sobre bienes inmuebles se practicarán con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

TÍTULO X

DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS

Art. 1.970. Será necesaria licencia judicial para enajenar ó gravar los bienes de menores ó incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

- 1.º Inmuebles.
- 2.º Efectos públicos y valores de toda especie, sean al portador ó nominativos.
- 3.º Derechos de todas clases.
- 4.º Alhajas, muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo.

Art. 1.971. Para decretar la venta será necesario:

- 1.º Que la pida el padre, ó en su caso, la madre del hijo no emancipado. Si éste fuere mayor de doce y catorce años respectivamente, según su sexo, firmará también la petición.
- 2.º Que á falta de padre lo pida el tutor del menor, el curador del incapacitado ó el menor, asistido de su curador.
- 3.º Que se exprese el motivo de la enajenación y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.
- 4.º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación.
- 5.º Que se oiga sobre ello al Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Art. 1.972. Cuanto la justificación á que se refiere el número 4.º del artículo anterior haya de hacerse por medio de testigos, deberán ser tres, por lo menos, dando fe el actuario de conocerlos.

Si no los conociese, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Esta justificación se practicará con citación del Promotor fiscal, siempre que le hubiere.

Art. 1.973. Hecha la justificación y evacuada la audiencia del Promotor fiscal en su caso, el Juez sin más trámites, dictará auto otorgando ó negando la autorización para la venta.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 1.974. La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo si se tratase de bienes comprendidos en alguno de los números 1.º, 3.º ó 4.º del art. 1.970.

Exceptuándose de esta regla las ventas hechas por el padre ó por la madre con patria potestad. Estos podrán realizarla sin otro requisito que el de haber obtenido previamente la autorización judicial con audiencia del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Serán además oídos:

- 1.º Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.
- 2.º Los herederos ó albaceas de dichas personas.
- 3.º Los ascendientes del menor.
- 4.º La madre si estuviere legalmente separada de su marido.

Art. 1.975. El Juez hará siempre el nombramiento de peritos para el avalúo, los cuales no podrán ser recusados. Tampoco podrá serlo el tercero, si hubiere habido necesidad de nombrarlo por haber discordado los dos primeros.

Art. 1.976. Hecho el avalúo, mandará el Juez que se anuncie la subasta por el término de treinta días, designando el día, hora y local en que haya de celebrarse, y que se fijen edictos en los sitios de costumbre.

Art. 1.977. No podrá admitirse postura que no cubra el valor dado á los bienes.

Art. 1.978. No habiendo postura admisible, el tutor ó curador podrá hacer cualquiera de las pretensiones siguientes:

- 1.º Que se le tenga por apartado y se sobresea en el expediente.
- 2.º Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta.
- 3.º Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un 20 por 100 en el precio.

En el caso que opte por la segunda pretensión, si dentro del año de verificada la primera subasta no pudiere realizar la venta extrajudicial, podrá pedir que se anuncie otra con la rebaja indicada.

Art. 1.979. La segunda subasta se celebrará con las mismas solemnidades que la primera.

Si tampoco hubiere postura, podrá el Juez autorizar al tutor ó curador para la venta extrajudicial por el precio de dicha segunda subasta.

Art. 1.980. Cuando la venta se solicite para el pago de deudas ó de otra necesidad, podrá celebrarse, á petición del tutor ó curador, tercera subasta, con rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda.

Si tampoco resultase postura admisible, podrá autorizarse al representante del menor para realizar extrajudicialmente la enajenación por el precio señalado para la tercera subasta.

Art. 1.981. Los valores expresados en el número segundo del art. 1.970 se enajenarán siempre por medio de Agente ó Corredor de Bolsa que nombre el Juez, y al precio de la cotización oficial.

Si no se cotizaren en Bolsa se venderán con las formalidades establecidas en los artículos que preceden para la venta de inmuebles.

Art. 1.982. Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitante la autorización.

Art. 1.983. El precio se entregará, mientras se da la aplicación correspondiente, al tutor ó curador, si estuvieren relevados de fianza, ó si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

En otro caso, se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales.

Art. 1.984. La autorización para transigir sobre los derechos de los menores ó incapacitados se pedirá por las mismas personas que la venta de bienes. En el escrito en que se pida se expresará el motivo y objeto de la transacción, las dudas y dificultades del negocio y las razones que lo aconsejen como útil y conveniente, y se acompañará el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción. Se exhibirán también con el escrito los documentos y antecedentes necesarios para poder formar juicio exacto sobre el negocio.

Art. 1.985. Si sobre el derecho transigible hubiere pleito pendiente, el escrito se presentará en los mismos autos.

Art. 1.986. Si para demostrar la necesidad de la transacción fuera necesaria ó conveniente la justificación de algún hecho ó la práctica de alguna diligencia, las acordará el Juez y se llevarán á efecto con citación del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Art. 1.987. Hecho lo prevenido en los artículos anteriores, pasarán las diligencias al Promotor fiscal para que exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 1.988. No habiendo Promotor fiscal, ó devueltas que sean por éste las diligencias, el Juez dictará auto concediendo ó negando la autorización para la transacción, según lo estime conveniente á los intereses del menor ó incapacitado.

Si la concede, aprobará ó modificará las bases presentadas, mandando que se dé testimonio con los insertos necesarios al tutor ó curador para el uso correspondiente.

Estos autos serán apelables en ambos efectos.

Art. 1.989. Para hipotecar ó gravar bienes, ó para la extinción de derechos reales que pertenezcan á menores ó incapacitados, se observarán las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusión de la subasta.

TÍTULO XI

DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE AUSENTES EN IGNORADO PARADERO

Art. 1.990. Cuando por más de dos años se ignore el paradero de una persona que se hubiese ausentado de su domicilio, dejando abandonados sus bienes, y no pueda justificarse su defunción, cualquiera de los parientes más próximos que hubieran de ser sus herederos *abintestato* podrá pedir que se entregue bajo fianza la administración de dichos bienes.

Art. 1.991. El que deduzca la pretensión expresada en el artículo anterior deberá presentar los documentos que justifiquen su parentesco con el ausente y una relación de los bienes cuya administración solicite, con expresión de la renta que produzcan ó puedan producir.

Ofrecerá además información sobre los extremos siguientes:

1.º Sobre la ausencia ó ignorado paradero de la persona de que se trate, fecha ó época en que se hubiere ausentado, y desde cuándo no se tiene noticia de su existencia.

2.º Que no existe persona autorizada por el ausente para el cuidado y administración de sus bienes.

3.º Que el demandante es el pariente más próximo del mismo, con expresión, en su caso, de los que se hallen en igual grado.

Art. 1.992. El Juez recibirá la información, con citación del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Esta información deberá ser de tres testigos por lo menos, que hubieran sido amigos ó tenido relaciones con el ausente.

El actuario dará fe de conocerlos, y si no los conociere, se presentarán dos testigos de conocimiento.

Art. 1.993. Si de la información resultaren justificados los extremos expresados en el art. 1.991, el Juez mandará publicar dos edictos, con el intervalo y término de seis meses cada

uno, llamando al ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquél no se presentase.

Se publicarán estos edictos en el lugar del último domicilio del ausente y en el de los bienes, y se insertará en la *Gaceta oficial de Manila* y en la de Madrid cuando el Juez estime esto último conveniente.

Se expresarán además en ellos los nombres de los que hubieren solicitado la administración de los bienes y su grado de parentesco con el ausente, previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Art. 1.994. Transcurrido el término de los segundos edictos, y unidas á los autos las solicitudes de los que se hubieren presentado, se pasará el expediente al Promotor fiscal por seis días, para que emita dictamen sobre si estima procedente entregar á los parientes la administración de los bienes del ausente, y sobre el derecho de los reclamantes.

También podrá proponer el Promotor la subsanación de cualquier falta que se hubiere cometido en la instrucción del expediente, en cuyo caso se proveerá previamente sobre este particular.

No habiendo Promotor fiscal, el Juez acordará lo que proceda para la subsanación de dicha falta.

Art. 1.995. Cuando sea uno solo el pariente que haya reclamado la administración y no se hubiere opuesto el Promotor fiscal en su caso, ó el Juez considere que procede entregarle la administración de los bienes del ausente, se la entregará sin más trámite.

Lo mismo se practicará cuando siendo dos ó más los pretendientes hubieren manifestado su conformidad sobre cuál ó cuáles de ellos hayan de encargarse de la administración.

Art. 1.996. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, el Juez convocará á junta dentro de ocho días á los pretendientes para que se pongan de acuerdo sobre su mejor derecho, y cuál de ellos haya de encargarse de la administración.

Del resultado de la junta se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 1.997. Si resultare acuerdo en la junta, el Juez mandará que se lleve á efecto lo convenido, en el caso de haberse justificado que no se tiene noticia de la existencia y paradero del ausente, el abandono de los bienes y el parentesco de los que hayan de encargarse de la administración.

Art. 1.998. No mediando conformidad en la junta, dentro de los tres días siguientes dictará auto el Juez resolviendo lo que estime procedente y mandando, en su caso, que se entregue desde luego la administración al pariente ó parientes nombrados por el mismo, sin perjuicio del derecho de los demás interesados, del que podrán hacer uso en el juicio que correspondiera á la cuantía de los bienes.

Este auto será apelable en un solo efecto. Art. 1.999. El Administrador nombrado deberá prestar fianza, á satisfacción del Juez, en cantidad suficiente á responder de lo que produzcan los bienes en cinco años por lo menos.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, menos la personal.

Para fijar su cuantía podrá el Juez disponer, si lo cree necesario, que se tase el valor en venta de los bienes por un perito de su elección.

Art. 2.000. Prestada la fianza por el administrador, acordará el Juez se le dé el correspondiente título ó testimonio de su nombramiento y que se le entreguen los bienes bajo inventario, que formará el actuario con citación del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere, y de los demás parientes que se hallen en el mismo grado de parentesco y no sean administradores.

Al mismo tiempo acordará que se tome anotación en el Registro de la propiedad de la ausencia ó ignorado paradero del dueño de los inmuebles y del nombramiento de administrador, expidiéndose para ello los mandamientos oportunos.

Art. 2.001. El administrador tendrá derecho á la retribución que el Juez señale, la que no podrá exceder de 10 por 100 de las rentas de los bienes, y estará obligado á llevar cuenta justificada de los productos y gastos para rendirla al dueño de ellos cuando se presente, ó á sus herederos ó causa habientes.

Art. 2.002. Se sobreseerá en estos procedimientos, cualquiera que sea el estado en que se hallen:

1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2.º Cuando se adquiriera noticia cierta de su existencia y paradero.

3.º Cuando se acredite la defunción del ausente y comparezcan sus herederos, testamentarios ó *abintestato*.

4.º Cuando se presentare un tercero acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos, si estuviere nombrado el administrador, cesará en su cargo, poniendo los bienes á disposición de los que á ellos tengan derecho.

Art. 2.003. Si el ausente hubiere otorgado testamento, y los herederos en él instituidos presentaren copia fehaciente del mismo, podrán solicitar la administración de los bienes, conforme á lo prevenido en los artículos que preceden.

Art. 2.004. Cuando por más de dos años se hallen abandonados los bienes de un ausente cuyo paradero se ignore, á instancia del Promotor fiscal ó de cualquiera persona, aunque no sea pariente, podrá el Juez acordar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración interina de los bienes, previa información sobre los extremos señalados en los números 1.º y 2.º del art. 1.991, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en este título para llamar á los parientes y proveer en ellos la administración.

Art. 2.005. Si por parte legítima se hiciera oposición á los procedimientos establecidos en este título, fundada en no haber lugar á ellos, se sustanciará por los trámites que para los incidentes se determinan en el tit. 3.º del libro 2.º

Mientras se sustancia la oposición podrá el Juez adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración de los bienes, si estuviesen abandonados.

Art. 2.006. Cuando por la presunción de muerte de un ausente pueda abrirse su sucesión testada ó intestada, hecha la declaración sobre aquel extremo en el juicio correspondiente, se procederá por los trámites de los juicios de testamentaria ó de *abintestato*, según los casos.

TÍTULO XII

DE LAS SUBASTAS VOLUNTARIAS JUDICIALES

Art. 2.007. El que solicite la celebración de alguna subasta judicial, deberá acreditar, exhibiendo los documentos adecuados al objeto:

1.º Que tiene capacidad legal para el contrato que se propone celebrar.

2.º Que puede disponer de la cosa ú objeto en la forma que intenta por medio de la subasta.

Art. 2.008. Con el escrito en que se pida la celebración de

la subasta se presentará el pliego de condiciones con arreglo á las cuales haya de celebrarse.

Art. 2.009. Acreditados los extremos indicados en el artículo 2.007, el Juez accederá al anuncio de la subasta en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que la haya solicitado, señalará día y hora para su celebración, mandará que se fijen edictos en los sitios de costumbre y en el pueblo en que radiquen las fincas ó haya de ejecutarse el contrato, que se publiquen en los periódicos que hubiese designado el peticionario.

En los edictos se expresará que el pliego de condiciones y los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para instrucción de los que quieran interesarse en la subasta.

Art. 2.010. Si se presentase alguna proposición admisible, por ser conforme á las condiciones fijadas en el pliego, la admitirá el Juez, como también las que después se hicieren mejorando la postura.

Terminado el acto, adjudicará el remate al único ó mejor postor, á no ser que el que solicite la subasta se hubiere reservado expresamente el derecho de aprobarla, en cuyo caso se le dará vista del expediente para que en el término de tercero día pida lo que le interese.

Igual comunicación se le dará en el caso de que por algún licitador se hiciera la oferta de aceptar el remate modificando alguna de las condiciones.

Art. 2.011. Aceptando el que promovió el expediente la proposición á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se dictará auto, teniendo por celebrado el remate á favor del autor de la proposición, y se mandará llevarla á efecto.

En el caso de no admitirla, manifestará si aprueba el remate ó quiere que se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones, ó las que tenga por conveniente fijar, ó si desiste de su propósito.

Art. 2.012. Cuando haya de celebrarse nueva subasta se prevendrá en los anuncios que son forzosamente admisibles las posturas que se hagan, siempre que cubran el tipo mínimo que hubiese fijado el que la haya promovido.

Art. 2.013. Si en este segundo remate no hubiese postor, el interesado quedará en libertad para hacer lo que crea más conveniente, sin que pueda accederse á tercera subasta hasta que transcurra un año, después del cual podrá pedir que se instruya nuevo expediente con el mismo objeto.

Art. 2.014. Las cuestiones que se suscitaren con ocasión de la subasta se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

TÍTULO XIII

DE LA POSESIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE QUE NO PROCEDA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR

Art. 2.015. Para que pueda decretarse la posesión judicial de una finca ó fincas que no se hayan adquirido por título hereditario, el que pretenda obtenerla lo solicitará del Juez acompañando el título en que funde su pretensión, y, siempre que fuere posible, una certificación del Escribano ó Juez receptor encargado del Registro de la propiedad, de la cual resulte que en aquella fecha el solicitante tiene, respecto á la finca ó fincas comprendidas en el título que presente, y cuya posesión pida, el carácter con que la solicita.

Art. 2.016. El Juez examinará el título presentado; y si lo encontrare suficiente, dictará auto mandando dar la posesión sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 2.017. La posesión se dará por medio de un alguacil del Juzgado asistido del actuario, en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás.

Art. 2.018. El que obtenga la posesión podrá designar los inquilinos, colonos ó administradores á quienes el actuario haya de requerir para que le reconozcan como poseedor.

Dicho funcionario extenderá diligencia del acto de la posesión y de los requerimientos que hubiere verificado.

Art. 2.019. Si el que hubiese obtenido la posesión lo pidiese, se le dará testimonio del auto en que se le haya mandado dar y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

En todo caso se le devolverá el título que hubiese presentado, quedando nota y recibo en los autos.

TÍTULO XIV

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Art. 2.020. Puede pedir el deslinde y amojonamiento de un terreno, no sólo el dueño del mismo, sino el que tuviere constituido sobre él algún derecho real para su uso y disfrute.

En la demanda expresará si el deslinde ha de practicarse en toda la extensión del perímetro del terreno, ó solamente en una parte que confine con heredad determinada, y manifestará los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto, ó que ignore estas circunstancias.

Art. 2.021. El Juez señalará el día y hora en que haya de principiar el acto, haciéndolo con la anticipación necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, á quienes se citará previamente en forma legal.

Los desconocidos y de ignorada residencia serán citados por medio de edictos que se fijaran en los sitios de costumbre de la cabeza del partido del pueblo en que radique la finca, y de aquel en que el citado hubiese residido últimamente.

Art. 2.022. Si el Juez no pudiese concurrir á la práctica del deslinde, dará comisión al Juez de paz del término en que radique la finca.

Art. 2.023. No se suspenderá la práctica del deslinde ni del amojonamiento, si también se hubiere pedido, por la falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, al cual quedará á salvo su derecho para demandar, en el juicio declarativo que correspondiera, la posesión ó propiedad de que se creyese despojado en virtud del deslinde.

Art. 2.024. Tanto el que hubiere solicitado el deslinde como los demás concurrentes á la diligencia podrán presentar en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto.

También podrán concurrir á la diligencia, si uno ó más de los interesados lo solicitaren, peritos de su nombramiento ó elegidos por el Juez que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

Art. 2.025. Realizado sin oposición el deslinde, y el amojonamiento en su caso, se extenderá, con separación del expediente, un acta expresiva de todas las circunstancias que den á conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados ó mandados colocar, su dirección y distancia de uno á otro, como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado y su resolución. Firmarán el acta los concurrentes.

Art. 2.026. Si no pudiera terminarse la diligencia en un día, se suspenderá para continuarla en el más próximo posible, lo cual se hará constar en el acta.

Art. 2.027. Del acta se darán á los interesados las copias que pidiesen y se protocolizará en la Notaría del actuario que

autorizó, si fuere Notario; no siéndolo, en la del pueblo ó distrito notarial en que radique la finca deslindada; y siendo varias, en la que el Juez elija.

Art. 2.028. El actuario extenderá en el expediente diligencia de haber tenido efecto el deslinde y amojamiento, expresando la Notaría en que se hubiese protocolizado el acta, cuyo recibo firmará en la misma diligencia el Notario.

Art. 2.029. Si antes de principiarse la operación de deslinde se hiciera oposición por el dueño de algún terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Lo mismo se practicará en el caso de hacerse la oposición en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no pudiere conseguirse en el mismo acto la avenencia de los interesados.

En ambos casos podrá continuarse el deslinde del resto de la finca, si lo pidieren el que haya promovido el expediente y no se opusieren los otros colindantes.

PARTE SEGUNDA

De los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.030. Las actuaciones para que consten los hechos que interesen á los que promuevan informaciones sobre los mismos en negocio de comercio, se seguirán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2.031. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las actuaciones á que el mismo se refiere ante los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabecera de partido, ó ante los Cónsules españoles en las naciones extranjeras cuando lo requiera la urgencia del negocio, ó la circunstancia de existir los medios de prueba, ó las mercancías ó valores, ó de haber ocurrido los hechos en el lugar ó en la circunscripción de los Juzgados ó Consulados respectivos.

En este caso, el Juez de paz ó Cónsul á quien se acuda dictará auto, en el que consigne la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio.

Art. 2.032. Si las actuaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se promovieren en territorio español, se sujetarán á las prescripciones que para cada caso determinen el Código de Comercio ó la presente ley.

Quando para los hechos de que se trate no se hayan establecido reglas especiales, además de las disposiciones generales de la primera parte de este libro que les fueren aplicables, se observarán en su tramitación las reglas siguientes:

1.ª Cuando hubiere terceras personas á quienes las actuaciones puedan perjudicar, deberán ser citadas para que si quieren concurrir á su práctica, sin perjuicio de que también pueda acudir á las mismas todo aquel que entienda le interesa el asunto que se ventila.

El Juez rechazará de plano toda pretensión deducida por quien notoriamente no tenga interés en el negocio.

2.ª En los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos, se citará al Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia, siempre que lo hubiere, y no habiéndolo, como también en los Juzgados de paz, al Interventor de Rentas de la provincia.

Si dichas diligencias pueden afectar á personas que, presentes ó ausentes, gocen de una especial protección de las leyes, ó sean ignoradas, el Juez procederá según las circunstancias del caso y á lo determinado en esta ley.

3.ª El actuario en los Juzgados de primera instancia, y el testigo de asistencia en los de paz, darán fe ó certificación del conocimiento de las personas que reclaman la intervención de los respectivos Jueces y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Quando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso de que faltaren medios de comprobación de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.ª La intervención de las personas á quienes se cite y la del Promotor fiscal ó del Interventor de la provincia, en su caso, se limitará á adquirir el conocimiento de quienes sean las personas que intervienen en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que lo hacen. A este efecto se le entregarán las diligencias, ultimadas que sean, antes de que recaiga providencia judicial, dándolas por terminadas, para que expongan lo que vieren convenirles. Cualquiera otra reclamación que hicieren fuera de los casos relativos á la identidad y á la capacidad legal de las personas concurrentes, sólo dará lugar á que se les reserve su derecho para que puedan ejercitarlo donde y como lo estimen conveniente.

5.ª Si las reclamaciones que hicieren los terceros, los Promotores fiscales ó los Interventores, en su caso, versaren sobre faltas subsanables, el Juez decretará lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.ª El Juez, en vista de todo lo actuado, dictará auto resolviendo lo que proceda, y mandará que las diligencias se archiven, dándose á los interesados testimonio de la parte que soliciten.

7.ª Cuando en virtud de lo establecido en el art. 2.031 las diligencias hayan practicado ante algún Juez de paz, instruidas que fueren en su parte más esencial y urgente, dicho Juez las remitirá en la forma que proceda, ejecutando luego lo que se previene en la regla anterior.

Art. 2.033. Las apelaciones que interpongan los que hayan promovido el expediente se admitirán en ambos efectos; las que interpongan los demás que intervengan en el mismo lo serán en uno solo.

Art. 2.034. Interpuesta una apelación y admitida que sea se remitirán los autos por el primer correo, siendo posible, con emplazamiento de los interesados por el término de quince días, si fuere para ante el Juez de primera instancia, y de treinta para ante la Audiencia, ó el mayor que sea indispensable, según la distancia ó los medios de comunicación.

Art. 2.035. Las apelaciones de las resoluciones dictadas por los Jueces de paz, recibidos los autos por el de primera instancia, si el apelante se personare antes de transcurrir el término del emplazamiento, mandará el Juez convocar á los interesados para que dentro de tercero día comparezcan á su presencia, en cuyo acto los oirá, extendiéndose de lo que expusieren el acta correspondiente. Celebrada la comparecencia, el Juez, dentro del plazo de tres días, dictará la resolución que corresponda.

Las apelaciones ante la Audiencia se sustanciarán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 2.036. Si el apelante no se personare dentro del término del emplazamiento, se practicará lo ordenado en los artículos 2.023 y siguientes.

Art. 2.037. Contra las resoluciones dictadas en segunda instancia no habrá recurso alguno, quedando á salvo el derecho de los interesados para que lo ejerciten en el juicio que corresponda, según la cuantía.

Art. 2.038. Los reconocimientos y avalúos se practicarán por peritos que tengan el título correspondiente, siempre que los haya en el lugar donde se instruyan los actuaciones, y en su defecto por prácticos.

Exceptuase el caso en que el interesado á cuya instancia se practiquen los reconocimientos ó avalúos pida que, á su costa, se hagan por peritos con título.

Siempre que por divergencia de dos peritos fuere necesario un tercero para dirimir la discordia, la designación de éste se hará por prácticos conforme á lo establecido en el artículo 598.

Art. 2.039. Cuando, según lo dispuesto en el art. 2.031, los Cónsules españoles actúen en cualquier acto de jurisdicción voluntaria, procurarán ajustarse en lo posible á las prescripciones de esta ley.

TÍTULO II

DEL DEPÓSITO Y RECONOCIMIENTO DE EFECTOS MERCANTILES

Art. 2.040. Si á consecuencia de lo dispuesto en los artículos correspondientes del Código de Comercio, ó por cualquiera otra causa análoga, hubiera de procederse al depósito de efectos mercantiles, el que deba promoverlo lo solicitará del Juez por escrito, expresando en relación el pormenor de los efectos cuyo depósito pida y designando la persona que haya de ser el depositario, cuya designación habrá de recaer en comerciante matriculado, si lo hubiere en la localidad, y no habiéndolo, en persona de arraigo y garantía que el Juez conceptúe suficiente, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la misma localidad.

Art. 2.041. Si el depósito se pide por efecto de la contingencia prevista en el citado Código de Comercio, el que lo pida solicitará también el reconocimiento pericial de la nave y ofrecerá información acerca de que no se encuentra otra para fletarla en los puertos que estén á 160 kilómetros de distancia.

Este extremo podrá justificarse también por medio de documentos.

Art. 2.042. El actuario extenderá diligencia de la constitución del depósito, comprensiva del número y estado de los efectos depositados; y en el caso de que exista alguna diferencia con la relación de los mismos, hecha en el escrito en que se haya pedido, expresará en qué consista.

Art. 2.043. Si el actuario ó depositario no estuvieren conformes con la cantidad ó con la calidad de los efectos enumerados por el que pidió el depósito, y éste no se allanare á la rectificación, en el caso de diferencia en la cantidad, el actuario hará un recuento minucioso de los efectos á presencia del depositante y del depositario, y si la diferencia consistiere en la calidad, el Juez nombrará un perito que los clasifique, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Este perito deberá sortearse de entre los Corredores colegiados, si los hubiere, ó en su defecto de entre los comerciantes matriculados en la clase á que pertenezcan los efectos, y no será recusable.

A falta de Corredores y de comerciantes, si hubiere uno solo de ellos, en él recaerá el nombramiento, y no habiendo ningún Corredor ni comerciante, el Juez designará una persona entendida y práctica, según lo establecido en el art. 598.

Tampoco será recusable este perito.

Art. 2.044. Si ocurriere lo previsto en el artículo anterior, el Juez proveerá interinamente á la custodia y conservación de los efectos que hayan de ser depositados.

Art. 2.045. Cuando proceda que el Juez mande vender alguno de los efectos depositados para cubrir los gastos del recibo y conservación de los mismos, esta venta se hará en subasta pública, previa tasación de un perito nombrado por el dueño de aquéllos, si se presentare, ó por el Ministerio fiscal si se hallare ausente, y otro por el Juez, anunciándose la subasta con plazo de quince á treinta días por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre y podrán insertarse en la Gaceta oficial de Manila á prudente arbitrio del Juez, según el valor de dichos efectos.

En este último caso, el Juez ampliará dicho término en lo que fuere indispensable, atendida la distancia ó los medios de comunicación.

Si presente el dueño de éstos se conformare con que el Juez nombre un solo perito, así se hará.

Si optare por nombrarlo y su perito no estuviere conforme con el nombrado por el Juez, el tercero será designado por la suerte si fuere posible, ó por el Juez mismo, según lo dispuesto en esta ley.

Art. 2.046. Si en la subasta no hubiere postor, ó las posturas hechas no cubrieren las dos terceras partes de la tasación, se hará una segunda subasta, y la tercera si fuere necesario, dentro de otro término igual, con rebaja del 20 por 100 en cada una de la cantidad que hubiere servido de tipo para la anterior.

Art. 2.047. En el caso de las dudas y contestaciones á que se refiere el artículo correspondiente del Código, los interesados, si no se avienen en el nombramiento de peritos, acudirán al Juez para que los designe.

Hecho esto, los peritos prestarán su declaración, y si no estuvieren conformes, el Juez sorteará ó designará en su caso un tercero.

Si los interesados, á pesar del reconocimiento, no quedaren conformes en sus diferencias, se procederá al depósito ordenado en dicho artículo.

Art. 2.048. Cuando proceda hacer constar el estado, calidad ó cantidad de los géneros recibidos, ó de los bultos que los contengan, conforme á lo que está terminantemente dispuesto en varios artículos del Código y demás casos análogos, el interesado acudirá al Juez en solicitud de que ordene se extienda diligencia expresiva de aquellas circunstancias, y si fuere necesario, nombre perito que reconozca los géneros ó bultos.

Si los interesados convinieren en nombrar cada uno un perito, lo solicitarán así; y si estuvieren discordes, el Juez sorteará ó designará en su caso un perito tercero.

TÍTULO III

DEL EMBARGO Y DEPÓSITO PROVISIONALES DEL VALOR

DE UNA LETRA DE CAMBIO

Art. 2.049. En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, proceda el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicite lo pedirá al Juez por escrito.

Art. 2.050. El Juez, en vista de la solicitud, mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra. Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto, y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante ma-

triculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto en persona que tenga esta última circunstancia.

Art. 2.051. Verificado el embargo ó depósito, el Juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial para que presente la segunda letra de cambio, ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor, apercibido de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado se alzará el embargo ó depósito provisional.

Este plazo se verificará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prorogable por justa causa á juicio del Juez.

TÍTULO IV

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS AVERÍAS Y DE LA LIQUIDACIÓN

DE LA GRUESA Y CONTRIBUCIÓN Á LA MISMA

Art. 2.052. Cuando fuere necesario hacer la justificación mencionada en el Código de Comercio de las pérdidas y gastos que constituyan la avería común ó gruesa, el Capitán del buque, dentro del plazo de veinticuatro horas de haber llegado al puerto de descarga marcado en el Código, presentará al Juez el escrito de protesta, haciendo brevemente relación de todo lo ocurrido en el viaje con referencia al diario de navegación, y solicitará licencia para abrir las escotillas, designando al efecto el perito que por su parte haya de asistir al acto.

A dicho escrito acompañará las diligencias de protesta que en otro puerto de arribada se hubieren instruido á su instancia y el diario de navegación.

Art. 2.053. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el Juez, si posible fuere en el mismo día, con citación y audiencia de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios, recibirá declaración á los tripulantes y pasajeros, en el número que estime conveniente, acerca de los hechos consignados por el Capitán, y practicada la información dará licencia para abrir las escotillas.

Este acto se llevará á efecto en la forma establecida en el artículo 2.092.

Art. 2.054. Abiertas las escotillas y hecho constar el estado del cargamento, para que pueda procederse á la calificación, reconocimiento y liquidación de las averías y su importe, el Juez mandará requerir al Capitán de la nave y á los interesados ó sus consignatarios para que en el término de veinticuatro horas nombren peritos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren serán nombrados de oficio.

El Capitán nombrará un perito por cada clase de géneros que haya de reconocerse; otro, todos los interesados ó consignatarios; y si estuvieren discordes, el Juez sorteará ó designará en su caso un tercero.

Art. 2.055. Nombrados los peritos ó designados de oficio, según proceda, aceptarán y jurarán el desempeño del cargo en la forma prevenida en el Código de Comercio, y el Juez les señalará un término breve para presentar su informe.

Art. 2.056. Los peritos harán la calificación de las averías enumerando con la precisión posible:

- 1.º Las simples ó particulares.
- 2.º Las gruesas ó comunes.

Art. 2.057. Presentado que fuere por los peritos el informe, se pondrá de manifiesto en la Escribanía por el término de tres días, dentro del que los interesados podrán consignar, por medio de comparecencia ante el actuario, la razón que tengan para no prestarle su conformidad.

Art. 2.058. Si alguno no estuviere conforme con el dictamen de los peritos, el Juez, al siguiente día de transcurrido el término fijado en el artículo anterior, convocará á los interesados para el inmediato á una comparecencia.

En este caso les recibirá por vía de instrucción las justificaciones que hicieren, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Art. 2.059. Dentro de segundo día, el Juez dictará auto acordando la resolución que proceda.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 2.060. Cuando todos los interesados hubieren prestado su conformidad al informe pericial sobre la liquidación de la avería, ó se hubiere dictado el auto mencionado en el artículo precedente, el Juez ordenará que los mismos peritos hagan, dentro del término que les fije, la cuenta y liquidación de las averías gruesas ó comunes.

Art. 2.061. Para hacer esta cuenta los peritos formarán cuatro estados:

- 1.º De los daños y gastos que consideren averías comunes ó masa de averías.
- 2.º De las cosas sujetas á la contribución de las averías comunes ó masa imponible.
- 3.º Del repartimiento de la masa de averías entre las cosas sujetas á contribución.
- 4.º De contribuciones efectivas y reembolsos efectivos.

Art. 2.062. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 2.055, si los peritos no desempeñaren su cometido dentro del término que se les haya fijado, el Juez de oficio deberá apremiarlos para que lo cumplan.

Art. 2.063. Así que los peritos hayan presentado los cuatro estados á que se refiere el art. 2.061, se pondrán éstos de manifiesto en la Escribanía por el término de seis días para los efectos expresados en los artículos 2.057 y siguientes.

Art. 2.064. Si todos los interesados estuviere conformes, el Juez aprobará el repartimiento. En el caso de haberse verificado la comparecencia ordenada en el art. 2.058, el Juez, dentro de tres días, dictará auto aprobando el repartimiento en la forma en que lo hayan presentado los peritos ó con las modificaciones que estime justas.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 2.065. Cuando el Capitán del buque no cumpliera con el deber que le impone el Código de Comercio de hacer efectivo el repartimiento, los dueños de las cosas averiadas podrán acudir al Juez para que le obligue á ello.

Art. 2.066. En el caso de que los dueños de las cosas averiadas formulen la pretensión mencionada en el artículo precedente, el Juez mandará requerir al Capitán para que en el breve tiempo que al efecto le señale haga efectivo el repartimiento, apercibiéndole que será responsable de su morosidad ó negligencia.

Art. 2.067. Cuando los contribuyentes no satisfagan las cuotas respectivas dentro de tercero día, si el Capitán del buque, después de aprobado el repartimiento, usare del derecho que le concede el Código de Comercio, se procederá, á su instancia, al depósito y venta en pública subasta de los efectos salvados que fueren necesarios para hacer efectivas dichas cuotas.

Esta subasta tendrá lugar en la forma prescrita en los artículos 2.045 y 2.046.

TÍTULO V

DE LA DESCARGA, ABANDONO É INTERVENCIÓN DE EFECTOS

MERCANTILES Y DE LA FIANZA DE CARGAMENTO

Art. 2.068. Si obligado el Capitán de una nave á arribar á un puerto creyere conveniente para la mejor conservación de

todo ó parte del cargamento proceder á su descarga y sucesiva carga, y no tuviere ó no pudiere recibir el consentimiento de los cargadores, acudirá al Juez por escrito ó por comparecencia si fuere muy urgente el caso, para obtener la autorización requerida por el Código de Comercio.

Art. 2.069. Para obtener dicha autorización, el Capitán pedirá que el cargamento sea reconocido por peritos; uno que desde luego designará, y otro en representación de los cargadores ausentes, que será nombrado por el Promotor fiscal, si lo hubiere, y en su defecto por el Juez.

En caso de discordia, el Juez designará también el tercero.

Art. 2.070. El Juez ordenará que se practique el reconocimiento, y si del informe pericial apareciere ser necesaria la descarga, lo acordará.

Art. 2.071. De todo lo actuado se dará testimonio literal al Capitán de la nave.

Art. 2.072. Cuando en los fletamentos ó carga general uno de los cargadores pretendiere descargar su mercancía y los demás quisieren hacer uso del derecho que les concede el Código de Comercio, acudirán al Juez pidiendo hacerse cargo de los efectos que se pretendan descargar, y consignarán su importe al precio de factura.

Art. 2.073. Si la pretensión á que se refiere el artículo anterior estuviere hecha dentro de las prescripciones de la ley, el Juez accederá á ella mandando requerir al dueño de los efectos para que reciba la cantidad consignada.

En el caso de que el dueño de los efectos no quisiera recibir su importe, se consignará á su disposición en la forma establecida en el art. 2.050, reservándole el derecho de que se crea asistido para que lo ejercite contra quien y como correspondiera.

Art. 2.074. Para verificar la descarga por la arribada forzosa á que se refiere el Código de Comercio, el Capitán del buque solicitará que éste y el cargamento sean reconocidos por peritos á fin de que manifiesten si fué indispensable hacer dicha arribada para practicar las reparaciones que el buque necesitara, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

El nombramiento de estos peritos se hará en la forma prevenida en el art. 2.069.

Art. 2.075. Opinando los peritos por la descarga, el Juez acordará que se efectúe, previendo lo necesario para la conservación del cargamento.

Art. 2.076. En el caso de que el Capitán del buque haga la declaración de avería á que se refiere el Código de Comercio, reconocidos que sean los géneros por peritos, según lo prescrito en el mismo, si éstos opinaren, en interés del cargador que no estuviere presente, que deben ser vendidos, la venta se verificará en la forma prescrita en el título siguiente.

Art. 2.077. En el caso de abandono para pago de fletes, á que se refiere el Código de Comercio, si el fletante no estuviere conforme, los cargadores solicitarán del Juez que se proceda, con intervención de aquél, al peso ó medición de las vasijas que contengan los líquidos que se trate de abandonar.

Art. 2.078. Acordado el peso ó medición por el Juez, si resultare que las vasijas han perdido más de la mitad de su contenido, mandará que se entreguen al fletante.

Art. 2.079. Para autorizar la intervención mencionada en el Código de Comercio, el Capitán del buque podrá solicitarla por escrito, y el Juez lo acordará de la manera que produzca el menor vejamen posible.

Art. 2.080. Cuando proceda la fianza del valor del cargamento, á tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, el Capitán lo solicitará del Juez acompañando á su escrito la documentación de la que resulte dicho valor.

Art. 2.081. El Juez, en vista del escrito y documentos presentados acordará si procede ó no la fianza, y, caso afirmativo, la fijará en la cantidad y calidad que reclame el Capitán del buque.

Si fuere metálico, se depositará inmediatamente en la forma acordada en el art. 2.050.

TÍTULO VI

DE LA ENAJENACIÓN Y APODERAMIENTO DE EFECTOS COMERCIALES EN CASOS URGENTES Y DE LA RECOMPOSICIÓN DE NAVES

Art. 2.082. En los casos previstos en el Código de Comercio se observarán las reglas siguientes:

Primera. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el Código de Comercio, haya que proceder á la venta de efectos que se hubieren averiados, ó cuya alteración haga urgente su enajenación, el comisionista á cuyo cargo se hallen, ó el Capitán del buque que los conduzca, la solicitará del Juez, expresando el número y clase de los efectos que hayan de venderse. Le acompañará, en su caso, un estado firmado por el Capitán del buque, que demuestre las existencias que haya en caja, y se ofrecerá información acerca de las gestiones que haya hecho para hallar quien le prestara á la gruesa la cantidad necesaria y su ningún resultado.

Segunda. Presentada la solicitud, sin perjuicio de que en su caso se practique la información mencionada en la regla anterior, el Juez nombrará en el acto perito que reconozca los géneros en aquel mismo día, ó á más tardar en el siguiente.

Tercera. Acreditado por la declaración pericial el estado de los géneros, si resultare ser necesaria la venta, practicada que haya sido en su caso la información, el Juez dictará auto ordenando su tasación y venta en pública subasta, adoptando las medidas que sean conducentes para darle la mayor publicidad posible, teniendo para ello en cuenta, no sólo el valor de los efectos, sino también la mayor ó la menor urgencia de la venta, según su estado de conservación.

Cuarta. La venta de efectos procedentes de naufragio se sujetará, según los casos, á los trámites expresados en las reglas anteriores. El Juez que haya mandado depositarlos ordenará de oficio su venta cuando así proceda.

Quinta. Cuando la cantidad producto de la venta no haya de tener aplicación inmediata, se depositará en la forma prevenida en el art. 2.050, á disposición de quien corresponda, deducido el importe de toda clase de gastos.

Sexta. Para acreditar la necesidad de vender una nave que en viaje se haya inutilizado para la navegación y no pueda ser rehabilitada para continuarla, su Capitán ó Maestro solicitará del Juez que sea reconocida por peritos.

Al escrito en que lo pida acompañará el acta de visita ó fondeo de la nave, á que se refiere el Código de Comercio, y el diario de navegación, para que el actuario extienda en los autos testimonio de él.

El nombramiento de los peritos se hará en la forma determinada en el art. 2.069, y si de la declaración pericial resultaren acreditados ambos extremos, el Juez decretará la venta con las formalidades establecidas en el Código de Comercio.

La cantidad que produzca la subasta, deducidos los gastos de toda clase, se depositará como en el caso previsto en la regla anterior.

Séptima. En todos los casos á que se refieren las reglas

anteriores, cuando en la primera subasta no haya postor, ó las posturas hechas no cubran las dos terceras partes de la tasación, se anunciará por igual término una segunda ó sucesivas subastas, con el 20 por 100 de rebaja en cada una.

Octava. Cuando una nave necesite reparación y alguno de los participes no consienta en que se haga ó no provea de los fondos necesarios para ello, el que la conceptúe indispensable acudirá al Juez pidiendo que se reconozca la nave por peritos.

Reconocida ésta por los que nombren el reclamante y su opositor, y tercero en caso de discordia, resultando necesaria la recomposición, el Juez mandará requerir al que no haya aportado los fondos para que lo verifique en el término de ochos días, bajo apercibimiento de que no haciéndolo será privado de su parte, abonándole sus coparticipes por justiprecio el valor que tuviera antes de la reparación.

Este justiprecio se hará por los mismos peritos que hayan reconocido la nave, y la cantidad fijada, si no la quisiera recibir el dueño de aquélla, será depositada á su disposición en la forma prevenida en las reglas anteriores, reservándole la acción que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que proceda, según la cuantía.

Novena. Cuando un Capitán de buque, conforme á lo dispuesto en el Código de Comercio, necesite obtener licencia judicial para contraer un préstamo á la gruesa, deberá solicitarlo haciendo una información ó presentando documentos que justifiquen la urgencia y no haber podido encontrar fondos por los medios enumerados en el primero de los artículos citados. Además pedirá al Juez que nombre un perito que reconozca la nave y fije la cantidad necesaria para reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento.

El Juez, en vista de la declaración pericial, mandará publicar dos anuncios, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en la *Gaceta de Manila* si el Juez lo estima necesario, y en ellos se consignará sucintamente la pretensión del Capitán de la nave, y la cantidad que el perito haya fijado.

Concedida por el Juez la autorización para contraer el préstamo, si á pasar de ello el Capitán no encontrare la cantidad necesaria, podrá pedir la venta de la parte de cargamento que fuere indispensable.

Esta venta se hará previa tasación de peritos nombrados conforme á lo prescrito en el art. 2.069 y en subasta pública anunciada y verificada con las formalidades ordenadas en las reglas anteriores.

Décima. En el caso de que el Capitán de un buque se haya creído obligado á exigir de los que tengan viveres por su cuenta particular que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallen á bordo, y los dueños de los mismos no se conformen con que haya existido aquella necesidad ó con el precio á que el Capitán quiera pagar los viveres, tanto el uno como los otros, para hacer constar los hechos, podrán promover una información judicial en el primer puerto adonde arriben.

Prestada la información, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y si en ella no se avinieren respecto al precio á que el Capitán haya de abonar los viveres, dará por terminado el acto, con reserva á sus dueños de la acción que les corresponda para que la ejerciten en juicio contencioso.

Si el interés que se litigare en esta cuestión no excediere de 500 pesetas, se sustanciará en juicio verbal; si excediere, se sujetará su tramitación á lo establecido para los incidentes.

Undécima. Si el fletante quiere hacer uso del derecho que le concede el Código de Comercio, pedirá al Juez que se requiera al consignatario para que pague en el acto la cantidad que le adeude por fletes, y si no lo verifica, que se proceda á la venta judicial de la parte necesaria de la carga en subasta pública y por los medios establecidos en las reglas precedentes.

Hecho que sea el requerimiento, si el consignatario no verifica el pago el Juez ordenará que se constituya en depósito la parte de la carga necesaria, la cual será designada por peritos nombrados por los interesados y tercero, que el Juez solemne ó designará en su caso si discordase.

Si hecha la venta su producto no alcanzara á cubrir la cantidad adeudada, á instancia del fletante, y con las mismas formalidades, podrá ampliarse dicho depósito y venta necesaria.

En el caso de que el consignatario se opusiere, se depositará el precio de la venta de la manera expresada en el artículo 2.050 hasta que en el juicio correspondiente se decida si procede ó no al pago.

Debe presentarse la demanda en el término de veinte días, sustanciándose el juicio con arreglo á lo prescrito en los incidentes. Transcurrido dicho término sin que se hubiere presentado la demanda, el Juez de oficio alzará el depósito y entregará al fletante la cantidad que se le deba.

TÍTULO VII

DE OTROS ACTOS DE COMERCIO QUE REQUIEREN LA INTERVENCIÓN JUDICIAL PERENTORIA

Art. 2.083. En el caso á que se refiere el Código de Comercio, los socios que desearan que el encargado de administrar y llevar la firma usara de estas facultades y quisieren nombrar un coadministrador, presentarán escrito al Juez pidiendo se reciba información sobre el particular, y acreditado el mal uso que su consocio usiere de dichas facultades, que se nombre coadministrador á la persona que designen.

Del anterior escrito se acompañará copia, la que será entregada al socio administrador en el acto de la citación.

Art. 2.084. El socio administrador podrá hacer en los mismos autos la contrainformación que juzgue procedente y presentar documentos que acrediten su buena gestión comercial.

Art. 2.085. Practicada la información ó informaciones, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y según el resultado de estas actuaciones, dictará auto acordando haber ó no lugar al nombramiento de coadministrador.

Art. 2.086. Si se acordare haber lugar á dicho nombramiento, lo hará el Juez á favor de la persona designada por los socios que lo hubieren solicitado.

Si el socio administrador alegare fundados motivos de oposición á la persona propuesta, se citará á los interesados á nueva comparecencia, y no poniéndose en ella de acuerdo, recaerá el nombramiento en otra persona nuevamente designada por los mismos socios.

Art. 2.087. Todo socio que quiera usar del derecho que le concede el Código de Comercio de los de igual índole que resultaren del contrato ó de los reglamentos sociales, si no lo consintiere el administrador, podrá acudir por escrito al Juez, y éste ordenará que en el acto se le ponga un de manifiesto los libros y documentos de la Sociedad que quiera examinar.

Si el socio administrador resistiere en cualquiera forma la exhibición, el Juez acordará las providencias necesarias para compelerle hasta conseguirla.

Art. 2.088. Cuando á algún participe en la propiedad de una nave le convenga hacer uso del derecho de tanteo á que se refiere el Código de Comercio, ó trate de precaverlo en consecuencia á lo dispuesto en el mismo Código, bastará que reformida dentro del término legal al vendedor ó á sus coparti-

cipes por medio de acta notarial, consignando en el primer caso en poder del Notario la cantidad precio de la venta.

Si no hubiere Notario en la localidad ni en las inmediatas, el participe hará por comparecencia ante el Juzgado la manifestación oportuna, y el Juez mandará sin más trámite que se verifique el requerimiento por el actuario. El precio de la venta en su caso se consignará en la mesa del mismo Juzgado.

Art. 2.089. En cualquiera de los casos previstos en el Código de Comercio, producida que sea la queja ante el Juez, éste, previa información sumaria, adoptará la resolución que proceda, mandando que se requiera para que le ejecuten al Capitán de la nave y demás personas que correspondan.

Art. 2.090. El Capitán del buque que á fin de salvar su responsabilidad en caso de siniestro quisiera abrir las escotillas para hacer constar la buena estiba del cargamento, solicitará para ello licencia judicial y designará desde luego el perito que por su parte haya de asistir al acto.

Art. 2.091. Presentada la solicitud, el Juez mandará requerir á los cargadores y consignatarios si estuviere en la localidad para que nombren otro perito. En representación de los ausentes, el nombramiento de perito se hará por el Promotor fiscal, si lo hubiere, y en su defecto por el Juez. Hecho el nombramiento de los peritos, otorgará la licencia solicitada.

Art. 2.092. La apertura de las escotillas se hará á presencia del actuario, de los peritos y del Capitán de la nave, pudiendo asistir los cargadores y consignatarios; reconocido que fuere el cargamento por los peritos, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes.

Si los peritos no estuviere conformes, el Juez sorteará ó nombrará en su caso un tercero.

Art. 2.093. Terminadas las actuaciones, si el Capitán tuviere que hacer uso de ellas en otro puerto, se le entregarán originales.

Art. 2.094. En los casos en que el Capitán de una nave tenga que hacer constar las causas de las averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquiera otro hecho por el cual pueda caberle responsabilidad si no hubiere obrado con arreglo á lo que determina el Código de Comercio, presentará al Juez un escrito solicitando que se reciba declaración á los pasajeros y tripulantes acerca de la certeza de los hechos que enumera.

A dicho escrito acompañará el diario de navegación.

Art. 2.095. El Juez, en su vista, recibirá la información ofrecida y mandará testimoniar del libro de navegación la parte que se refiere al suceso y sus causas, entregando después al Capitán las actuaciones originales.

TÍTULO VIII

DEL NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS Y DEL DE PERITOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS

Art. 2.096. Cuando, á tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, el Juez haya de intervenir en el nombramiento de árbitros, cualquiera de los interesados podrá pedir se señale un término prudencial para que dicho nombramiento tenga lugar.

Transcurrido el término señalado sin verificar el nombramiento, el Juez lo hará de oficio en las personas que, según su concepto, sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se discute.

Art. 2.097. Si los interesados no se pusieren de acuerdo para el nombramiento de árbitros en los casos á que se refieren los artículos 323, 345 y 989 del Código, y en cualquiera otro que, según sus prescripciones, deba hacerse, podrá cualquiera de ellos acudir al Juez en solicitud de que los nombre.

Presentado el escrito en que se pida el nombramiento, el Juez señalará un término que no exceda de diez días para que los interesados lo hagan por sí; y transcurrido sin haberlo hecho, el Juez procederá según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 2.098. Cuando se halle estipulado que la resolución de algún asunto se sujete á la decisión de amigables componedores, el nombramiento de éstos se hará con arreglo á los trámites establecidos en los artículos precedentes.

Art. 2.099. Cuando se trate de hacer el nombramiento de peritos que previene el art. 767 del Código, para el caso de haberse estipulado el aumento del precio del seguro se designará uno por cada interesado.

Esta designación se hará por escrito, al que se acompañará la póliza del seguro.

Si los peritos no estuviere conformes, el Juez sorteará ó designará en su caso un tercero.

Art. 2.100. Fijada la cantidad en que haya de consistir el aumento del seguro, el Juez ordenará que se haga saber á quien corresponda.

Art. 2.101. En los casos en que por efecto del contrato de seguros sea necesario hacer constar judicialmente el siniestro, tasar la cuantía del mismo y vender los efectos que por consecuencia de él hayan sufrido avería, se practicarán lo dispuesto para otros analogos en los títulos anteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 2.102. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y órdenes en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta disposición las reglas de procedimiento civil que se hallen consignadas en leyes especiales.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, José Domínguez y Fernández, representado por D. José de la Cuesta, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 5 de Agosto de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José Domínguez y Fernández, en instancia presentada en 10 de Octubre de 1883 en la Capitanía general de Gali-

cia, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna; que satisfacía de contribución territorial 50 pesetas con 40 céntimos; que estaba imposibilitado para el trabajo, y que era considerado pobre:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra, con una instancia del interesado en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente, como padre del soldado Manuel Domingo y González, que falleció en Ultramar en 14 de Junio de 1867, se expidió la Real Orden de 5 de Agosto de 1884, por la que se le concedió, así como á su esposa Benita González, la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos, desde el día 14 de Mayo anterior que había justificado su pobreza, con sujeción á lo dispuesto en la Real Orden de 23 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, D. José de la Cuesta, con la suplica de que le fuesen abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza y pidió que se le admitiera la justificación en instancia presentada en 10 de Octubre de 1883; y no habiendo terminado la información hasta 16 de Febrero siguiente, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al esp. ritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Angel María Dacárete, D. Dámaso de Acha, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas D. Eusebio Page y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que José Domínguez no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 10 de Octubre de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmarse la Real Orden reclamada de 5 de Agosto de 1884 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 26 de Enero de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Málaga y la de Alhaurín de la Torre se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Málaga y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 9 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 50 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Málaga á la de Alhaurín de la Torre y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Málaga y la de Alhaurín de la Torre.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Málaga á la de Alhaurín de la Torre, pasando por Churriana, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta á otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Málaga.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Málaga.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de

ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Febrero de 1888.—El Director general, A. Mansi

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Nava del Rey y la de Fuentesauco se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas provincias y Alcaldes de Nava del Rey y Fuentesauco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Nava del Rey á la de Fuentesauco y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Nava del Rey y la de Fuentesauco (Valladolid y Zamora respectivamente).

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Nava del Rey á la de Fuentesauco toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fue-

ren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Zamora.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valladolid ó en la de Zamora.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Febrero de 1888.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 47.

CARPETA de las relaciones de remanentes que examinadas y aprobadas por esta Intervención general en virtud de Real orden de 22 de Junio de 1887, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripción

nes nominales con renta de 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las de la del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
PROVINCIA DE VALENCIA			
1.319	Colegio del Corpus Christi.....	Julio 1870...	16.816'24
1.320	Idem (adicional).....	Idem id.....	18.469'28
1.321	Idem.....	Agosto id....	105'26
1.322	Idem (adicional).....	Idem id.....	4.429'20
1.323	Idem.....	Sept. id.....	10.409'87
1.324	Idem (adicional).....	Idem id.....	10.328'51
1.325	Idem.....	Octubre id..	3.070'98
1.326	Idem (adicional).....	Idem id.....	15.498'84
1.327	Idem.....	Nov. id.....	1.732'75
1.328	Idem.....	Diciembre id.	1.027'75
1.329	Idem (adicional).....	Idem id.....	12.438'74
1.330	Idem.....	Febrero 1871.	280'15
1.331	Idem.....	Marzo id....	17.527'16
1.332	Idem (adicional).....	Idem id.....	14'05
1.333	Idem.....	Abril id....	279'15
1.334	Idem (adicional).....	Idem id.....	6.310'89
1.335	Idem.....	Mayo id....	1.069'86
1.336	Idem (adicional).....	Idem id.....	8.625'83
1.337	Idem.....	Junio id....	638'23
1.338	Idem (adicional).....	Idem id.....	500
1.339	Idem.....	Julio id....	3.303'50
1.340	Idem (adicional).....	Idem id.....	21.230'47
1.341	Idem.....	Agosto id....	8.687'59
1.342	Idem (adicional).....	Idem id.....	4.953'72
1.343	Idem.....	Sept. id....	350'47
1.344	Idem (adicional).....	Idem id.....	20.160'43
1.345	Idem.....	Octubre id..	1.611'34
1.346	Idem (adicional).....	Idem id.....	11.622'67
1.347	Idem.....	Nov. id....	1.861'50
1.348	Idem (adicional).....	Idem id.....	8.986'87
1.349	Idem.....	Diciembre id.	6.520'56
1.350	Idem.....	Enero 1872..	13.607'02
1.351	Idem (adicional).....	Idem id.....	7.738'14
1.352	Idem.....	Febrero id..	2.516'52
1.353	Idem (adicional).....	Idem id.....	1.896'94
1.354	Idem.....	Marzo id....	7.183'15
1.355	Idem.....	Abril id....	5.983'80
1.356	Idem (adicional).....	Idem id.....	1.295'86
1.357	Idem.....	Mayo id....	1.419'14
1.358	Idem (adicional).....	Idem id.....	31.831'72
1.359	Idem.....	Junio id....	9.284'23
1.360	Idem (adicional).....	Idem id.....	7.764'32
1.361	Idem.....	Julio id....	24.758'54
1.362	Idem (adicional).....	Idem id.....	7.110'09
1.363	Idem.....	Agosto id....	8.663'84
1.364	Idem (adicional).....	Idem id.....	11.938'61
1.365	Idem.....	Sept. id....	3.225'50
1.366	Idem (adicional).....	Idem id.....	4.797'46
1.367	Idem.....	Octubre id..	1.172'05
1.368	Idem (adicional).....	Idem id.....	37.980'79
1.369	Idem.....	Nov. id....	2.69'28
1.370	Idem (adicional).....	Idem id.....	17.424'75
1.371	Idem.....	Diciembre id.	1.050'02
1.372	Idem (adicional).....	Idem id.....	7.587'22
1.373	Idem.....	Enero 1873..	13.747'44
1.374	Idem (adicional).....	Idem id.....	11.688'18
1.375	Idem.....	Febrero id..	13.058'25
1.376	Idem (adicional).....	Idem id.....	4.444'47
1.377	Idem.....	Marzo id....	1.045'44
1.378	Idem (adicional).....	Idem id.....	11.810'54
1.379	Idem.....	Abril id....	8.841'21
1.380	Idem (adicional).....	Idem id.....	15.031'70
1.381	Idem.....	Mayo id....	3.294'58
1.382	Idem (adicional).....	Idem id.....	16.026'90
1.383	Idem.....	Junio id....	3.793
1.384	Idem (adicional).....	Idem id.....	1.265'90
1.385	Idem.....	Julio id....	8.676
1.386	Idem (adicional).....	Idem id.....	24.835'55
1.387	Idem.....	Agosto id....	23.287'44
1.388	Idem (adicional).....	Idem id.....	60.235'22
1.389	Idem.....	Sept. id....	7.635'75
1.390	Idem (adicional).....	Idem id.....	26.640'14
1.391	Idem.....	Octubre id..	5.812'75
1.392	Idem (adicional).....	Idem id.....	11.228'33
1.393	Idem.....	Nov. id....	3.330'50
1.394	Idem (adicional).....	Idem id.....	14.427'92
1.395	Idem.....	Diciembre id.	20.859'78
1.396	Idem (adicional).....	Enero 1874..	10.275
1.397	Idem.....	Idem id.....	19.648'95
1.398	Idem.....	Febrero id..	1.625'50
1.399	Idem (adicional).....	Idem id.....	13.717'22
1.400	Idem.....	Marzo id....	1.157'75
1.401	Idem (adicional).....	Idem id.....	10.047'40
1.402	Idem.....	Abril id....	645'23
1.403	Idem (adicional).....	Idem id.....	6.575'07
1.404	Idem.....	Mayo id....	1.035'75
1.405	Idem (adicional).....	Idem id.....	10.387'83
1.406	Idem.....	Junio id....	15.519'67
1.407	Idem (adicional).....	Idem id.....	3.529'70
1.408	Idem.....	Julio id....	63.639'81
1.409	Idem (adicional).....	Idem id.....	33.176'55
1.410	Idem.....	Agosto id....	18.325'77
1.411	Idem (adicional).....	Idem id.....	9.710'63
1.412	Idem.....	Sept. id....	3.223'21
1.413	Idem (adicional).....	Idem id.....	63.666'50
1.414	Idem.....	Octubre id..	9.052'37
1.415	Idem (adicional).....	Idem id.....	1.861
1.416	Idem.....	Nov. id....	3.923
1.417	Idem (adicional).....	Idem id.....	37.563'35
1.418	Idem.....	Diciembre id.	30.325'28
1.419	Idem.....	Enero 1875..	1.027'75
1.420	Idem (adicional).....	Idem id.....	6.688'02
1.421	Idem.....	Febrero id..	23.542'78
1.422	Idem.....	Marzo id....	6.388
1.423	Idem (adicional).....	Idem id.....	15.901'47
1.424	Idem.....	Abril id....	1.605'50
1.425	Idem (adicional).....	Idem id.....	68.782'03
1.426	Idem.....	Mayo id....	9.725'10
1.427	Idem.....	Junio id....	4.265'75
1.428	Idem (adicional).....	Idem id.....	6.613'43
1.429	Idem.....	Julio id....	3.033'25
1.430	Idem (adicional).....	Idem id.....	6.089'25
1.431	Idem.....	Agosto id....	8.638'25
1.432	Idem (adicional).....	Idem id.....	3.303'55
1.433	Idem.....	Sept. id....	8.530'11

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
1.434	Colegio del Corpus Christi (adicional)...	Sept. 1875..	13.794'87
1.435	Idem.....	Octubre id..	10.196'25
1.436	Idem (adicional).....	Idem id.....	6.393'01
1.437	Idem.....	Nov. id....	5.533'48
1.438	Idem.....	Diciembre id.	1.732'75
1.439	Idem (adicional).....	Idem id.....	8.714'75
1.440	Idem.....	Enero 1876..	20.327'22
1.441	Idem (adicional).....	Idem id.....	24.412'30
1.442	Idem.....	Febrero id..	11.671'25
1.443	Idem (adicional).....	Idem id.....	8.641'97
1.444	Idem.....	Marzo id....	1.425'25
1.445	Idem (adicional).....	Idem id.....	6.336'13
1.446	Idem.....	Abril id....	11.928'25
1.447	Idem (adicional).....	Idem id.....	5.422'04
1.448	Idem.....	Mayo id....	1.197'75
1.449	Idem (adicional).....	Idem id.....	10.199
1.450	Idem.....	Junio id....	2.923
1.451	Idem (adicional).....	Idem id.....	6.487'01
1.452	Idem.....	Julio id....	1.100'25
1.453	Idem (adicional).....	Idem id.....	967
1.454	Idem.....	Agosto id....	7.644'25
1.455	Idem (adicional).....	Idem id.....	5.362'46
1.456	Idem.....	Sept. id....	10.557'75
1.457	Idem (adicional).....	Idem id.....	14.222'88
1.458	Idem.....	Octubre id..	1.912'75
1.459	Idem (adicional).....	Idem id.....	6.436'25
1.460	Idem.....	Nov. id....	3.605'32
1.461	Idem (adicional).....	Idem id.....	14.961'47
1.462	Idem.....	Diciembre id.	940
1.463	Idem.....	Enero 1877..	47.763'55
1.464	Idem.....	Febrero id..	10.815'82
1.465	Idem.....	Marzo id....	492'75
1.466	Idem (adicional).....	Idem id.....	5.022
1.467	Idem.....	Abril id....	1.425'25
1.468	Idem (adicional).....	Idem id.....	16.640'45
1.469	Idem.....	Mayo id....	1.157'75
1.470	Idem (adicional).....	Idem id.....	5.146'25
1.471	Idem.....	Junio id....	8.361
1.472	Idem (adicional).....	Idem id.....	2.020'13
1.473	Idem.....	Julio id....	5.673'50
1.474	Idem (adicional).....	Idem id.....	9.368
1.475	Idem.....	Agosto id....	4.896'25
1.476	Idem (adicional).....	Idem id.....	7.627'69
1.477	Idem.....	Sept. id....	7.391
1.478	Idem (adicional).....	Idem id.....	4.642'50
1.479	Idem.....	Octubre id..	10.912'41
1.480	Idem.....	Nov. id....	10.035'50
1.481	Idem (adicional).....	Idem id.....	4.537'10
1.482	Idem.....	Diciembre id.	4.780'60
1.483	Idem.....	Enero 1878..	5.953
1.484	Idem (adicional).....	Idem id.....	8.793'15
1.485	Idem.....	Febrero id..	2.583
1.486	Idem (adicional).....	Idem id.....	4.216'49
1.487	Idem.....	Marzo id....	5.855'39
1.488	Idem.....	Abril id....	5.017'75
1.489	Idem (adicional).....	Idem id.....	19.458'40
1.490	Idem.....	Mayo id....	3.615'50
1.491	Idem (adicional).....	Idem id.....	7.757'50
1.492	Idem.....	Junio id....	10.428'75
1.493	Idem (adicional).....	Idem id.....	5.069'91
1.494	Idem.....	Julio id....	3.421
1.495	Idem (adicional).....	Idem id.....	4.351'50
1.496	Idem.....	Agosto id....	1.050'25
1.497	Idem (adicional).....	Idem id.....	131
1.498	Idem.....	Sept. id....	5.752'75
1.499	Idem (adicional).....		

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
1.556	Colegio del Corpus Christi.....	Diciembre id.	2.710
1.557	Idem.....	Abril 1884...	3.684
1.558	Idem.....	Mayo id.....	8.770
1.559	Idem.....	Junio id.....	141'16
1.560	Idem.....	Octubre id..	630
1.561	Idem.....	Nov. id.....	201

Madrid 24 de Febrero de 1888.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

BIENES DE BENEFICENCIA

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 48.

CARPETA de las relaciones de remanentes que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, en virtud de Real orden de 22 de Junio de 1887, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las de la del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Reales Cts.
1.562	Hospital civil de Salamanca.....	Febrero 1860	3.036'42
1.563	Idem.....	Abril id.....	19'97
1.564	Idem.....	Octubre id..	16.354'91
1.565	Idem.....	Diciembre id.	5.438'26
1.566	Idem.....	Febrero 1861	341'94
1.567	Idem.....	Abril id.....	2.184'59
1.568	Idem.....	Mayo id.....	11.083'56
1.569	Idem.....	Junio id.....	1.762'66
1.570	Idem.....	Octubre id..	5.364'11
1.571	Idem.....	Nov. id.....	58.509
1.572	Idem.....	Enero 1862..	13.463'69
1.573	Idem.....	Febrero id..	6.758'93
1.574	Idem.....	Marzo id.....	177'05
1.575	Idem.....	Abril id.....	9.401'99
1.576	Idem.....	Mayo id.....	14.924'72
1.577	Idem.....	Junio id.....	3.431
1.578	Idem.....	Julio id.....	472'71
1.579	Idem.....	Sept. id.....	22.454'37
1.580	Idem.....	Octubre id..	21.955'10
1.581	Idem.....	Nov. id.....	45.181'78
1.582	Idem.....	Diciembre id.	12.779'49
1.583	Idem.....	Enero 1863..	19.053'99
1.584	Idem.....	Febrero id..	4.102'53
1.585	Idem.....	Marzo id.....	5.588'06
1.586	Idem.....	Abril id.....	11.722'72
1.587	Idem.....	Mayo id.....	21.671'25
1.588	Idem.....	Junio id.....	3.151'65
1.589	Idem.....	Julio id.....	6.001
1.590	Idem.....	Agosto id..	17.210'47
1.591	Idem.....	Sept. id.....	3.861
1.592	Idem.....	Octubre id..	17.200
1.593	Idem.....	Nov. id.....	65.461'10
1.594	Idem.....	Diciembre id.	10.001
1.595	Idem.....	Enero 1864..	9.055
1.596	Idem.....	Febrero id..	1.404'09
1.597	Idem.....	Marzo id.....	57.657'78
1.598	Idem.....	Abril id.....	16.983
1.599	Idem.....	Mayo id.....	43.085'78
1.600	Idem.....	Junio id.....	4.351'64
1.601	Idem.....	Agosto id..	23.505
1.602	Idem.....	Sept. id.....	3.861
1.603	Idem.....	Octubre id..	12.400
1.604	Idem.....	Nov. id.....	70.261'10
1.605	Idem.....	Enero 1865..	19.052'93
1.606	Idem.....	Febrero id..	7.733'05
1.607	Idem.....	Marzo id.....	6.881'34
1.608	Idem.....	Abril id.....	12.152
1.609	Idem.....	Mayo id.....	27.233'55
1.610	Idem.....	Junio id.....	17.216'65

Madrid 27 de Febrero de 1888.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DIA 6

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 52 Eugenio Sacristán.—Cuadrón.
- 53 Rosario Baró.—Aguilar de la Frontera.
- 54 Francisco Magdalena.—Puente de Vallecas.
- 55 Remedios Palomino.—Noblejas.
- 56 Josefa Puente.—Reinosa.
- 57 Tula Gallo.—Burgos.
- 58 Juliana Aparicio.—Toledo.
- 59 Juana Muñoz.—Puenteviego.
- 60 Javier Rodil.—Cantagallo.
- 61 Angel Diez.—Valdesamario.
- 62 Domingo Edo.—Puerto Mingalbo.
- 63 Rafael Segado.—Escobreras.
- 64 Teodoro López.—Amorevieta.
- 65 Bocio Pérez.—Sevilla.

Madrid 6 de Marzo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DIA 6.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Lérida.....	Alfredo Rada.—Calle Imperial, núm. 2, tercer derecha.
Birkenhead.....	Guicheney.—Telégrafo Madrid.
Orense.....	Manuel Núñez.—Veneras, 7, principal.
Plasencia.....	Benito Lozano.—Sin señas.
Gijón.....	Morales.—Idem.
Avila.....	Sr. D. Pedro Maldonado.—San Bernardo, número 18.
Barcelona.....	Lázaro y Díaz.—Sin señas.
Albacete.....	D. Antonio Rentera.—Alcalá, 18.
León. E.....	José Aira y López.—Calle Tazoro, 15, principal 2.
Almería.....	Eusebia Herrera.—Ancha San Bernardo, 7.
Mieres.....	Ibarzabalar.—Sin señas.
Barcelona.....	Sr. Jaime.—Administración Telégrafos.
Coruña.....	Blandy.—Sin señas.
Alcalá Henares..	José Carvajal.—Batallón reserva, 3, Mayor, número 2.
Oviedo.....	Pons.—Jacometrezo, 27, segundo.
Murcia.....	José Melgarejo Escario.—Alcalá, 22.
<i>Sur.</i>	
Luarca.....	José Reguera.—Lope de Vega.
<i>Norte.</i>	
Villena.....	Arcadia Ruiz.—Reloj, 8, principal.
<i>Oeste.</i>	
Alcalá Henares..	José Carvajal.—Batallón reserva, 3, San Francisco.

Madrid 6 de Marzo de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Rectificación á la lista del sorteo de obligaciones del empréstito municipal de 1868, publicada en la Gaceta del día 23 de Febrero último.

En la pág. 502, columna 3.ª, núm. 19 de orden, donde dice: 352.111, debe decir: 252.111. Madrid 3 de Marzo de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

D. Feliciano Laverón, Presidente de la Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia territorial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al re-matado Antonio Dué Díaz, conocido por Widoy, natural de Motril, vecino de Salobreña, hijo de José y de María, casado, jornalero, de cincuenta y cinco años, para que dentro del término de quince días comparezca ante esta Audiencia, á fin de que, constituyéndose en prisión, cumpla la condena que le ha sido impuesta en causa sobre denuncia falsa; bajo apercibimiento de que si no verifica su comparecencia dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la fecha de esta inserción, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todos los señores Jueces y agentes de la policía judicial procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura del expresado Antonio Dué Díaz, y caso de ser habido dispongan su conducción á la cárcel de esta Audiencia para que pueda tener cumplido efecto lo mandado, pues de hacerlo así administrarán justicia.

Expedida en Granada á 28 de Febrero de 1888.—Feliciano Laverón.—Por mandado de S. S., el Secretario de Sala, Licenciado Marcelino Martino. J—1230

Juzgados militares.

ALICANTE

D. José Ezcurra y Belascoáin, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Tetuán, núm. 47, y Fiscal instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra el cabo segundo Francisco Botella Vert, que, procedente del Ejército de Cuba pasó á Valencia con licencia temporal en el mes de Enero de 1886, y llamado por este regimiento para satisfacer un débito que le resultó en su ajuste en aquel Ejército, no ha sido habido, no obstante de las gestiones practicadas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Botella Vert, cabo segundo de este cuerpo, hijo de Francisco y de Francisca, soltero, de veintinueve años de edad, natural de Alcoy, provincia de Alicante, su estatura un metro 737 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, frente regular, aire natural, producción buena, señas particulares ninguna; fué sustituido por Pascual Abriol Gil, quinto del reempla-

zo de 1883 por el capo de Almazora, destinado á Ultramar por sorteo, y para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita calle de las Bóvedas, núm. 13, principal, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Botella Vert, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco de esta capital, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Alicante 26 de Febrero de 1888.—José Ezcurra.

FERROL

342—M

D. Antonio Torres y Rodríguez, Comandante de infantería de Marina de la escala de reserva, y Fiscal de causas de Marina del Departamento de Ferrol.

Habiéndose ausentado de la ciudad de la Coruña Don Eduardo Cavia, el cual tiene que declarar en expediente que por deudas particulares se sigue al Contador de fragata de la Armada D. José Pazos y Martell, y necesitando al efecto conocimiento del paradero del mismo en la actualidad;

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército y Armada, por el presente edicto, y por primera vez, amonesto y mando al dicho D. Eduardo Cavia para que tan pronto como tenga conocimiento de este edicto se presente á la Autoridad civil ó militar del punto donde se encuentre, manifestándole su domicilio para que ella lo haga á esta Fiscalía por conducto de la Capitanía general de Marina de este Departamento.

Ferrol 27 de Febrero de 1888.—Antonio Torres.

MADRID

337—M

Los padres, hermanos ó legítimos herederos del artillero fallecido Antonio Pérez Escrich, que perteneció á la quinta compañía del primer batallón del regimiento Peninsular de artillería del Ejército de Filipinas, Antonio Pérez y Manuela Escrich, avocados en esta Corte, en el Juzgado de la Latina, se presentarán en esta Fiscalía, calle de Velázquez, número 52, principal, en el barrio de Salamanca y en el término de diez días, para enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 3 de Marzo de 1888.—El Comandante, Eulogio, de Aguirre. 340—V

Juzgados de primera instancia.

ARACENA

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Vao, que al parecer es gallego, de estatura regular, grueso; viste pantalón y americana de lana clara, sombrero blanco y botinas negras, sin que consten más circunstancias, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones á Antonio Blanco Delgado.

A la vez exhorto á las Autoridades y requiero á los agentes de policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura del Manuel Vao, y caso de ser habido se remita con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dada en Aracena á 1.º de Marzo de 1888.—Millán Díaz y Medina.—José Pardo y Cid. J—1231

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Jefe de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Guillón y Trallero, de unos veinticinco años de edad, de esta vecindad, conocida por la Pilar, y á Antonio Martín Buñuel, de unos veintiseis años, natural de Castellote, de estatura regular, lleva patillas rubias, de esta vecindad que han sido, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de los citados sujetos, y caso de conseguirla le dejen en las cárceles de este partido á disposición de mi autoridad.

Dado en Barcelona á 24 de Febrero de 1888.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—1233

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre sospechas de hurto contra Buenaventura Bossa Roqueta, por haber desaparecido, se encarga á todos los señores Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á disposición del presente Juzgado, de dicho Buenaventura Bossa Roqueta, hijo de José y de Josefa, natural de Canellas, de treinta y seis años, soltero, sirvienta, sin instrucción, cuyas demas señas y actual paradero se ignoran, á fin de responder á los cargos que contra a misma resultan.

Al propio tiempo se cita y llama á la expresada Buenaventura Bosa Raqueta, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Barcelona á 27 de Febrero de 1888.—Félix M. Barrián.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—1232

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Nicolás Eduardo Lloret, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente se cita y llama á Gaspar Port y á Jaime Rabés, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para el nombramiento de defensores; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les nombrará de oficio.

Dado en Barcelona á 24 de Febrero de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por mandado de S. S., Nicasio E. Valverde. J—1234

CEBREROS

D. Ramón de Rementería Rodríguez, Juez instructor de esta villa y partido de Cebrosos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcelina Gómez Díaz, natural de Escalona y vecina de Madrid, casada, de veintisiete años, tendera ambulante, cuyo paradero se ignora para que en el preciso término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se persone en forma en la causa que contra ella y otros se sigue por hurto de caballerías, ante la Audiencia de lo criminal de Ávila, á usar de su derecho, nombrando Procurador y Abogado; bajo apercibimiento que de no hacerlo le serán nombrados de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cebrosos 29 de Febrero 1888.—Ramón de Rementería Rodríguez.—El Escribano, Juan Juanes de Toledo. J—1235

CORDOBA—IZQUIERDA

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Pascual Fernández, empleado que fué en el Negociado de Clases pasivas de la Administración de Hacienda de esta provincia, y vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que contra él se instruye por defraudación á la Hacienda pública.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y por su menor edad, en el de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 24 de Febrero de 1888.—Federico Montoya.—El Secretario, Teodomiro Fernández. J—1236

CHINCHÓN

D. Tomás García y Martín, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José González y Moreno, alias Macareno, vecino que fué de Aranjuez, y últimamente en Madrid, calle de Basteros, núm. 4, piso bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y seis de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, para asistir á las sesiones de un juicio oral y público; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Chinchón á 19 de Febrero de 1888.—Tomás García Martínez.—El actuario, Fernando Ibáñez. J—1237

GRANADA—SAGRARIO.

D. Manuel Palao y Moreira, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados José López García, natural de Córdoba, vecino de esta ciudad, cuesta de la Achacaba, núm. 27, hijo de José y de Dolores, casado, de veinticuatro años, vendedor, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo y ojos negros, barba regular, color trigueño, con una cicatriz en el lado izquierdo de la cara, y Pascual Berna Jiménez, natural de Cádiz, vecino de esta ciudad, cuesta del Muerto, núm. 3, hijo de Ramón y de María, soltero, de treinta años, herrero, de estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos melados, barba rubia escasa, con algunas pintas de viruelas, para que dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que se verifique la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado, sito en la casa Ayuntamiento, plazuela del Carmen, de doce á una de la tarde, á la práctica de cierta diligencia que tengo acordado en su causa que se le sigue por delito de hurto de medio kilo de satchichón á D. Juan Aguila Castro; bajo apercibimiento que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de

la policía, procedan á la busca y detención de los mismos, poniéndoles á disposición de este Juzgado en el arresto municipal de esta ciudad.

Dado en Granada á 27 de Febrero de 1888.—Manuel Palao.—Por mandado de S. S., José Villoslada. J—1238

GIJÓN

D. Gerardo Morenza y García, Juez de instrucción del partido de Gijón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan María Peredo Venzanilla, alias el Montañés, hijo de Félix y de Prudencia, natural de Santa Cruz de Vezana, término municipal de mismo, partido de Santander, de treinta y cinco años de edad, casado, herrador y vecino de Veriña, en este Concejo, para que se presente en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia firme dictada en causa que le siguió por lesiones graves, y que sufra la condena que se le ha impuesto; preveniéndole que de si no lo verifica dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y no habiendo podido averiguar su paradero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente del Reino Doña María Cristina, exhorto á los Sres. Jueces de instrucción, Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y agentes de la policía judicial para que practiquen diligencias en busca del Juan María Peredo Venzanilla, alias el Montañés, remitiéndole caso de ser habido con las seguridades convenientes á la cárcel pública de este partido á mi disposición.

Dada en Gijón á 20 de Febrero de 1888.—Gerardo Morenza.—Ante mí, Marcelino Carbayeda. J—1239

HIJAR

D. Pedro Domingo y Rute, Juez de instrucción del partido de Híjar.

Hago saber que procesado León Monserrata por haberse denunciado á sí propio de que el día 25 de Enero último, y un poco más abajo del gallipiente de la acequia de Jaén, término de Albalate del Arzobispo, había dado dos navajadas á un joven desconocido que iba vendiendo alpargatas, cuyas señas son: de unos quince años de edad, estatura baja, pelo rubio, ojos azules; y que vestía pañuelo negro á la cabeza, medias de lana color azul, alpargatas miñonesas y faja morada, arrojándole á la acequia de Jaén, y siguiendo inmediatamente la investigación en busca del hallazgo del herido ó de su cadáver, caso de haber fallecido, y como quiera que en dicha acequia ni en todo su trayecto corriente abajo no se hubiera encontrado el menor vestigio de su fallecimiento, y suponiéndose que de ser cierto el hecho denunciado pudo el ofendido alejarse sin la menor novedad ni peligro á otros pueblos á ejercer su industria, sin que hasta la fecha se haya podido recabar la menor noticia de su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza á dicho desconocido por término de veinte días, para que comparezca ante este Juzgado á diligencias de justicia, y encargando á las Autoridades civiles y militares que procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del proveyente.

Dado en Híjar á 1.º de Marzo de 1888.—Pedro Domingo.—De su orden, Joaquín Domingo. J—1240

HUELVA

Por acuerdo del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido se cita á D. Francisco Huesca, contratista ó destajista que fué en el mes de Febrero de 1886 de los trabajos para el derribo del cabezo nombrado de San Pedro, en esta capital, y habitó en Gibraleón, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por lesiones y muerte consecutiva del niño Primitivo Sarrión; con apercibimiento de que si no comparece incurrirá en multa de 5 á 25 pesetas, y se acordará lo demás que haya lugar.

Huelva 29 de Febrero de 1888.—El actuario, Fernando Bel. J—1241

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pedro Vázquez Fernández, de estatura regular, moreno, de buenas carnes, usa bigote, y viste americana y sombrero hongo, y á principios del corriente mes habitaba en la calle de Jesús del Valle, números 34 y 36, tienda de ultramarinos, cuyas demás circunstancias, actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le conduzcan á la prisión celular á mi disposición, detenido, comunicado.

Dada en Madrid á 27 de Febrero de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—1242

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, en autos ejecutivos que

se siguen por D. Celestino Forcada y Marquínez contra Doña Josefa Rodríguez y Fernández y su hijo D. Miguel Díaz y Rodríguez sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta por término de veinte días las construcciones y terreno cercado de la calle de Ticiano, núm. 16, que mide una superficie de 1.048 metros 90 decímetros, equivalentes á 13.510 pies 19 decímetros de otro, embargados en dichos autos, por el precio de 7.500 pesetas, cuyo remate tendrá lugar el día 3 de Abril próximo, á las dos de su tarde.

Se advierte á los licitadores que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previéndose que habrán de conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación por que se saca á subasta, y que para tomar parte en ella habrán de consignar en la mesa del Juzgado 750 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 3 de Marzo de 1888.—V.º B.º—El Sr. Juez, Manuel Osuna.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—1325

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, al procesado por hurto Juan Salguero Silva, de treinta y nueve años, casado, cesterero y esquilador, habitante en el barrio de las Cambronerías, núm. 5, bajo, para que en dicho término se presente ante este Juzgado.

Rogando á las Autoridades ordenen su busca y captura, poniéndolo en la prisión celular.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado Francisco Buisen. J—1245

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días al procesado por estafa Urbano Villarreal Rica, de veintiséis años, casado, dependiente de comercio, que dijo habitar en esta Corte, calle de Santa Isabel, 36, principal, para que dentro de aquel plazo se persone ante este Juzgado.

Rogando á las Autoridades ordenen su busca y captura, poniéndolo en la prisión celular.

Madrid 29 de Febrero de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado Francisco Bruisen. J—1243

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días al rematado Luis Díaz Velasco, hijo de José y Vicenta, natural de las Rozas, partido de Colmenar Viejo, de veinticinco años, soltero, tapicero, domiciliado en esta Corte, calle de Mediodía Chica, núm. 10, principal, para que en dicho término se presente ante este Juzgado ó en la prisión celular para cumplir condena. Rogando á las Autoridades den sus órdenes para la busca y captura.

Madrid 29 de Febrero de 1888.—Mariano Fonseca.—El secretario, Licenciado Francisco Buisen. J—1244

MURCIA—CATEDRAL

D. Manuel Illán Villadiego, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad, encargado interinamente del de instrucción del mismo por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos individuos desconocidos que acompañaban á Antonio García Caravaca, alias Tiñoso, en la tarde del día 26 de Septiembre del año último, y tuvieron cuestión atentando contra el guardia de consumos José Martínez Manarrate en el punto llamado el Palomarico, de esta ciudad, cuyas señas de dichos individuos son: estatura regular, y visten con sombrero y mantas morellanas, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de San Antonio, núm. 22, á prestar la oportuna declaración de inquirir en sumaria que me hallo instruyendo; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad de dichos dos individuos, donde quedarán á mi disposición en clase de presos con comunicación, de lo que darán cuenta á este Juzgado.

Murcia 25 de Febrero de 1888.—Manuel Illán.—Por mandado de S. S., Abelardo Navarro. J—1198

ORCERA.

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se interesa á los Sres. Jueces de instrucción é individuos de la policía judicial de la Nación, que por medio de sus dependientes respectivos se proceda á la detención de Francisco Lorente, alias Boltejeta, vecino de la villa de Ceuti, partido judicial de Mula, de estatura baja, de carnes regulares, con barba negra, lleva vestido de lana, alpargatas de cara corta y montera de puñetás, ó sea de la que llaman murcianas, de edad como de unos veinticinco á treinta años, con una escopeta de dos cañones, tercerola corta, canana,

moneda falsa y útiles que se le encuentren para su fabricación, todo lo que se servirán poner á disposición de este Juzgado, con la seguridad conveniente; lo que tengo acordado en la causa que con otro se le sigue sobre expendición de moneda falsa.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego á dichos Sres. Jueces, así como á las demás Autoridades civiles y militares de la Nación, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con la seguridad conveniente del expresado sujeto y efectos indicados, pues en ellos está altamente interesada la pronta y recta administración de Justicia.

Dado en Orocera á 9 de Febrero de 1888.—Antonio Sáenz Miera.—Por mandado de S. S., Valeriano López. J—1199

OVIEDO

D. Diego García del Valle, Juez instructor de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Martínez Rodríguez, alias Melales, hijo de Sebastián, difunto, y de Manuela, natural y vecino de esta capital, soltero, carpintero, de diez y ocho años, de ignorado paradero, y cuyas señas se expresan al final, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción con el fin de prestar declaración de inquirir en causa que se le instruye sobre hurto de una silla de nogal mate enrejillada y dos cabeceras de cama inglesa á D. Martín Frigola y D. Constantino Gómez, respectivamente, también vecinos de esta capital.

Asimismo se ruega y encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Martínez Rodríguez, alias Melales, conduciéndole al castillo fortaleza de esta capital y á disposición de este referido Juzgado.

Dado en Oviedo á 22 de Febrero de 1888.—Diego Gregorio del Valle.—Por su mandado, Benigno Vázquez.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, color bueno; viste pantalón y chaqueta de paño oscuro en mal uso, elástica de color, camisa de id., calza botinas y trae á la cabeza boina negra. J—1221

PALENCIA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la que se dice llamarse María Dincel Gómez, soltera, como de treinta y cuatro años de edad, costurera que ha sido en esta ciudad y vecina antes del mes de Junio del año último, cuya naturaleza y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta ciudad, comparezca en este Juzgado y cárcel pública á prestar declaración indagatoria en la causa que me hallo instruyendo contra la misma sobre hurto de dos mantas pertenecientes á la Factoría de utensilios militares de esta dicha ciudad; bajo apercibimiento que si no comparece se la declarará en rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha sujeta, remitiéndola á este Juzgado si fuese habida.

Dada en Palencia á 29 de Febrero de 1888.—Eduardo González.—Por orden de S. S., Simón Nieto. J—1222

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

D. Demetrio Pérez Caballero, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por testimonio del que refrenda, se sigue causa criminal en averiguación del autor ó autores que penetraron en la casa habitación de Leonor Piñuela Chamorro, vecina del Villar del Gallinazo, llevándose los efectos que á continuación se insertan.

Ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dichos efectos, poniéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, así como á las personas en cuyo poder se encontrasen si no justificaran la legitimidad de su adquisición.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 25 de Febrero de 1888.—Demetrio Pérez Caballero.—Vicente Moreno.

Nota de los objetos robados.

- Una mantilla de terciopelo de seda, con agremán.
- Otra mantilla de merino con agremán, de luto.
- Un pañuelo de manila negro, usado, con ramo, también negro.
- Otro pañuelo de seda crespón, negro.
- Otro para la cabeza de seda, negro.
- Otro ídem, morado, de seda.
- Otro ídem de color de canela, nuevo.
- Otro adornado para la cabeza, color magenta.
- Otro adornado para la cabeza, color sangre de toro.
- Otro blanco de seda, nuevo, para la cabeza.
- Otro de lana dulce para el cuello, color ceniza.
- Otro de merino, con ramo, de color de clavo.
- Veintidós cucharillas de café, metal blanco.
- Dos sábanas y dos almohadones de algodón.
- Dos servilletas de ídem; y
- Dos manteles de hilo, nuevos; todo sin marca.

J—1200

D. Demetrio Pérez Caballero y Mendoza, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Jiménez Escolar, alias Maricondo, vecino de San Miguel de Valero, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, para que inexcusablemente comparezca ante S. E. la Audiencia de lo criminal de Salamanca el día 12 de Abril próximo venidero, y hora de las once de su mañana, á fin de que asista á las sesiones del juicio oral que en dicho día darán principio en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del procesado, únicamente al objeto antes mencionado; pues así lo dejo acordado por providencia de este día, á consecuencia de no haber sido hallado en su domicilio el antedicho sujeto al ir á practicar la referida citación.

Dada en Peñaranda de Bracamonte á 28 de Febrero de 1888.—Demetrio Pérez Caballero.—Vicente Moreno. J—1223

PONTEVEDRA

D. Albino Patiño y Amado, Juez de primera instancia accidental de la ciudad de Pontevedra.

Hace saber que en este Juzgado se produjo pretensión por D. Adolfo Racido, vecino de la Coruña, solicitando que habiendo desempeñado interinamente por orden de la Dirección general de los Registros, el de esta capital, vacante por jubilación del que lo servía, hasta que se posesionó el nuevo nombrado, depositara en concepto de fianza, y á disposición de la Audiencia territorial de la Coruña, la cuarta parte de los honorarios, en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, con arreglo á lo establecido en el reglamento, y habiendo cesado en la interinidad de dicho cargo, deseaba la devolución de los mismos, y para ello se hicieron los llamamientos oportunos en cada mes y durante un semestre en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia la indicada pretensión, y habiéndose accedido á ello,

A medio de este sexto y último edicto, y con arreglo á lo que el art. 277 del citado reglamento establece en su párrafo tercero, todas las personas que tengan que formular alguna reclamación, lo verifiquen en este Juzgado y en el plazo de un mes; bajo apercibimiento de que si ninguna reclamación se hiciere se acordará la devolución solicitada.

Pontevedra 1.º de Marzo de 1888.—Albino Patiño.—Ante mí, Martín Rial. J—1246

SALAMANCA

D. Tomás Marcos Brozas, Juez municipal de esta capital, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de un sujeto que dice llamarse Alfredo, de estatura regular, con toda la barba, como de treinta á treinta y cuatro años de edad, de buen color y en los carrillos unas manchas junto á la barba, como de haber tenido granos ó viruelas, con capa color de lana y hongo; poniéndole, caso de ser habido, con las seguridades convenientes y valores que en su poder se hallasen, á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en causa que se instruye sobre robo de metálico ocurrido en la noche del día 24 del corriente mes en las oficinas del ferrocarril de esta ciudad á la frontera portuguesa.

Dada en Salamanca á 26 de Febrero de 1888.—Tomás M. Brozas.—Por orden de S. S., Ceferino Peralta. J—1203

SAN FELLIU DE LLOBREGAT

D. Mariano Pérez Septién, Juez de instrucción de la villa de San Feliu de Llobregat y su partido.

Por la presente, que expido en virtud de lo mandado por la Superioridad en méritos de la causa criminal instruida en este Juzgado sobre hurto de mímbrre contra Jerónimo Pairó Funosas y otro, se cita y llama al expresado Jerónimo Pairó para que dentro de los nueve días siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar una diligencia acordada en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de lo que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del expresado Jerónimo Pairó Funosas, y caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en San Feliu de Llobregat á 27 de Febrero de 1888. Mariano Pérez Septién.—De orden de S. S., Antonio Moneo. J—1201

SANTANDER

D. Rafael González de Cossio y Vega, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente hago saber que D. Isidoro Novoa González, Registrador que fué de la propiedad de este partido, y que había servido con anterioridad y durante su carrera, los de Atienza en la provincia de Guadalajara, y Requena en la de Cuenca, falleció el día 29 de Enero de 1886; y con el fin de que en su día pueda ser devuelta la fianza que para desempeño de aquel cargo tenía prestada, y á los efectos del art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia dicho fallecimiento para que las personas que se crean con algún derecho contra la fianza prestada por el D. Isidoro Novoa, por razón de los cargos

que desempeñara, deduzcan las reclamaciones oportunas dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Santander á 23 de Febrero de 1888.—Rafael González de Cossio.—Ante mí, Benigno Velasco. J—1224

SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Antonio Rodríguez Danil, agente de negocios y vecino de esta capital, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, Piñones, núm. 1, para prestar inquisitiva en causa que instruyo contra el mismo por falso testimonio; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuviesen conocimiento del paradero del mismo procedan á su comparecencia en estos estrados con el fin antes indicado.

Dada en Sevilla á 3 de Octubre de 1888.—Leopoldo García Monsalve.—El actuario, Félix González. J—7968

SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente Rodríguez Zapata y Lázaro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por el presente, y en virtud de providencia que tengo dictada, cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á Francisco González Martínez, de esta naturaleza y vecindad, de veintisiete años de edad, casado, taponero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar declaración en sumario que se instruye por sospechas de estafa á Félix Fernández García; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para la debida publicidad se inserta el presente en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 28 de Febrero de 1888.—Vicente Rodríguez Zapata y Lázaro.—El actuario, Licenciado José Muñoz. J—1225

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Antonino Díaz y Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio García Ibarrola, natural de Lugo, hijo de Francisco y de Juana, de estado casado, cabo segundo que fué del Cuerpo de Carabineros, de veintinueve años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad para ampliar la indagatoria que tiene prestada en la causa que se instruye contra el mismo y otro por cohecho y contrabando de tabaco; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares procuren averiguar el paradero de dicho procesado, procediendo á su prisión y remisión á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Sevilla á 15 de Febrero de 1888.—Antonino Díaz.—El Secretario, Narciso Castro. J—1204

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Navas Rayas, natural de Frigiliana, partido de Marbella, hijo de Francisco y de Teresa, vecino que fué de esta capital en la calle de Aceituno, núm. 6, soltero, vendedor ambulante de lienzo y quincalla y de cuarenta y ocho años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta cárcel á responder á los cargos que le aparecen en causa que contra él se sigue por hurto de caballerías; apercibido que de no comparecer se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticias del paradero del Francisco Navas Rayas procedan á su captura y constitución en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 29 de Febrero de 1888.—Antonino Díaz.—El Secretario, José María Naranjo y Mihura. J—1247

SEVILLA SAN VICENTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad, dictada en causa que se instruye por la Secretaría de mi cargo por delito de impenitencia contra D. Juan Antonio de Torres, se cita y llama á D. Rogelio Ruiz Capilla, vecino que fué de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, que, según noticias adquiridas con posterioridad de él, se marchó á Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en calle Santiago, núm. 42, á fin de prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su notoriedad se publica el presente en Sevilla á 29 de Febrero de 1888.—El Secretario, Juan Romero. J—1248

SORIA

Licenciado D. Segundo del Hoyo y Almajano, Juez municipal de esta ciudad, y como tal regente de la jurisdicción ordinaria de este partido por ausencia del propietario, en uso de licencia.

Por el presente tercer edicto hago saber que habiendo cesado D. Natalio Díez Salcedo en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido el día 2 de Enero último, al objeto de que puedan reintegrarse de la fianza que tiene prestada, se hace saber al público para que las personas que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador lo verifiquen dentro de los seis primeros meses desde la inserción del primer anuncio, según lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Dado en Soria á 1.º de Marzo de 1888.—Segundo del Hoyo.—Por su mandado, Lucas Alameda. J—249

SORT

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Vicente Chervás, Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se sigue sobre hurto de 400 cargas de leña de la partida Buscaró del monte comunal de Peramea, se cita, llama y emplaza á Martín Agulló Subirá y Juan Agulló Subirá, vecinos de Montcortés, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirles la correspondiente declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Y para llevar á efecto lo mandado, y toda vez que se ignora el paradero de los indicados sujetos, extendiendo la presente cédula de citación en Sort á 27 de Febrero de 1888.—Félix Claró, Escribano. J—1226

TERUEL

El Sr. D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos desconocidos que en la noche del 26 del corriente entraron en la masía sita en término de La Puebla de Valverde, denominada casa de Mora, y dieron muerte al mediero de ella José Benages Torán, valiéndose de un trabuco de boca de campana, de color negrozco, para que dentro del término de quince días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y en especial á las del orden judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los individuos cuyas señas se expresan á continuación.

Dada en Teruel á 29 de Febrero de 1888.—Manuel F. Rivera.—De su orden, Agustín Atencia.

Señas de los sujetos.

Uno alto y grueso, proporcionado, derecho; viste pantalón, alpargatas á lo miñón, bufanda oscura con círculos encarnados, gorro morado á la cabeza, sobre éste un pañuelo, y con otro de color ceniciento y cortos para la vista, llevaba cubierta la cara, de unos veintiséis á veintiocho años, con unas alforjas blancas y el trabuco; y

Otro muy bajo y más grueso que el anterior con relación á su altura; vestía igualmente pantalón, alpargatas á lo miñón, pañuelo á la cabeza de cuadros encarnados y negros, cubierto la cara con un paño blanco, también con cortos para la vista, y una bufanda pequeña al cuello; los que se supone sean de la Puebla de Valverde ó de esta capital. J—1250

TOLOSA

D. Pablo Zabay y Peralta, Juez de primera instancia de la villa de Tolosa y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del 29 de Febrero último, se cita y llama á D. Miguel Domingo y Don José Antonio Garagorri y Berridi, naturales de la villa de Andoain y cuya residencia se ignora, para que como herederos de D. Manuel Garagorri y Doña Juana Josefa Berridi comparezcan por sí ó por medio de Procurador, con poder bastante, ante este Juzgado, á usar de su derecho en el juicio de testamentaría que se sigue á nombre de Doña María Carmen y D. Agustín Hilario Garagorri y Berridi por el Procurador Don Jerónimo Arsilla; entendiéndose que si hubieren fallecido podrán en su caso personarse los que fueren sus herederos; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término de quince días desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se seguirá adelante el juicio sin más citarles ni emplazarles.

Dado en Tolosa á 1.º de Marzo de 1888.—Pablo Zabay.—Por su mandado, Basilio Azcúne. X—1324

TORROX

D. Manuel Ros Pérez, Juez de instrucción de esta villa de Torrox y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Antonio García Heredia, Comisionado de consumos que ha sido en esta villa, de estado casado, con hijos, siéndolo él de José y de Francisca, natural de Granada, de cincuenta y seis años de edad, con instrucción, de estatura alta, delgado, pelo castaño oscuro con canas, ojos y cejas al pelo, nariz aguileña, barba cerrada, usando bigote y color moreno, cuyo paradero se ignora para que dentro del término de diez días á contar del en que aparezca este edicto requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado al objeto de ampliar su declaración inquisitiva en la causa que contra el

mismo y Salvador Lara Escobar estoy sustanciando sobre detención arbitraria de este último y amenazas al García Heredia; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz parándole los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, y les requiero en debida forma para que procedan á la busca y detención del referido procesado D. Antonio García Heredia con el mayor celo y actividad, y caso de ser habido dispongan su conducción á disposición de este Juzgado.

Dada en Torrox á 15 de Febrero de 1888.—Manuel Ros.—Por su mandado, Francisco de Sevilla. J—1146

VALENCIA DE ALCÁNTARA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de instrucción de esta villa y su partido, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á Dionisio Costa Rosa, vecino de San Antonio de las Arenas (Portugal), para que el día 10 de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, debiendo presentarse en la Escribanía de Cámara de D. Joaquín Muñoz Puga para asistir al juicio oral y público de la causa instruida contra José Morán Camello por atentado á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia de Alcántara á 27 de Febrero de 1888.—Luciano Mateos Cedrún.—Por mandado de S. S., Bernabé López. J—1182

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama á María Guallar y Llinares, hija de José y de Josefa, que estaba depositada en casa de Vicente Ambrós, en esta ciudad, calle de San Antonio, número 20 y á Juan Troyano Ramírez, que habitaba en la calle de Borrueil núm. 25 para que comparezca ante la Sección primera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito el día 27 de Marzo próximo, y once y media horas de su mañana, para asistir como testigos á las sesiones del juicio oral de la causa que pende ante la Superioridad contra José Guallar y Josefa Llinares; apercibiéndoles que de no comparecer á este segundo llamamiento serán declarados procesados por el delito de denegación de auxilio; y se les requiere también por el presente para que dentro de segundo día satisfagan la multa de 15 pesetas que se le ha impuesto por la Sala por no haber comparecido anteriormente; previéndoles que de no hacerla efectiva se procederá contra sus bienes por la vía de apremio.

Valencia 29 de Febrero de 1888.—Lamberto Rodríguez Trelles.—Por mandado de S. S., Vicente Lahoz. J—1229

VALMASEDA

D. Juan Gómez Sainz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Guillermo Hermosilla, natural de Brisolena, de edad de cuarenta años, casado, jornalero, que ha residido en la anteiglesia de Baracaldo y contra otros sobre hurto de lingote, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta sala audiencia á fin de ser conducido á disposición de la Audiencia de lo criminal de Bilbao; con apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Guillermo Hermosilla, conduciéndole con las seguridades debidas, caso de ser habido, á la cárcel de esta Juzgado.

Dada en Valmaseda á 31 de Enero de 1888.—Juan Gómez Sainz.—Por mandado de S. S., ante mí, Isidoro de Llano. J—1148

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Antonio Gullón del Río, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

En virtud de providencia dictada en este día en el juicio de abintestato de oficio de D. Manuel López Gómez, natural de Santa María del Piri, provincia de Lugo, de cincuenta y dos años de edad, viudo, jornalero, de esta vecindad, fallecido en su domicilio, situado en la fuente del Verdugo, el día 24 de Junio último, y por no haberse presentado descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado del finado al primer llamamiento, se cita y llama por segunda vez á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan á reclamarla en este Juzgado y Escribanía del que refrenda dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Valladolid á 24 de Febrero de 1888.—Antonio Gullón.—Ante mí, Pedro A. Velasco. 89—P

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eulogia Sánchez Paulete, de treinta años, casada, lavandera, natural de Toledo y vecina de Zaragoza, hoy de paradero ignorado, que es de estatura alta, color moreno, nariz y boca regulares, que viste de luto, sin ninguna seña particular; para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido por estar decretada su prisión provisional, á respon-

der de los cargos que la resultan en el sumario, que sobrentativa de estafa se sigue contra la misma y otro; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades así civiles como militares y agentes de policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicha Eulogia, remitiéndola á la cárcel de este partido si fuese habida.

Dado en Valladolid á 1.º de Marzo de 1888.—Antonio Gullón.—Por mandado de S. S., Miguel Pedrosa. J—1227

VALLADOLID—PLAZA

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza en la causa que se sigue en averiguación del autor ó autores del hurto de un reloj de la pertenencia de Obdulio Lorenzo, se ha acordado citar de comparencia ante el Juzgado en el término de ocho días á Miguel Fernández García á fin de que preste su declaración, cuyo término empezará á contarse desde la última inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 24 de Febrero de 1888.—El Secretario, Antonio Navas. J—1158

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, en causa criminal que se sigue sobre estafa de géneros de comercio á Francisco Comandare, natural de Belón (Palestina) y vendedor ambulante de quincalla y bisutería, se cita á éste para que dentro de los cinco días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 27 de Febrero de 1888.—El Secretario, Benito Fernández. J—1228

VÉLEZ MÁLAGA

D. Antonio de la Cruz Herrera, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Don Francisco Marín Morales, Administrador que fué de la cárcel de este partido, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre infidelidad en la custodia de presos; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y en su menor edad S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares que sepan el paradero del mismo, procedan á su busca y captura, conduciéndolo, caso de ser habido á esta cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dado en Vélez Málaga á 23 de Febrero de 1888.—Antonio de la Cruz Herrera.—Por mandado de S. S., Federico Fossati. J—1149

ZAFRA

D. José María Roca y Vargas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber que, procedentes de la causa que se siguiera contra Celestino San Julián y otros por varios delitos de hurto, obran depositados en este Juzgado las prendas y efectos siguientes:

Un saco de rayas azules.
Una chambre azul nueva.
Una enagua cretona aplomada.
Una id. cretona color alagartada usada.
Dos pares de enaguas cretona de algodón con faralares.
Unas enaguas de percal á cuadros blancos y negros, y paletó de lo mismo con puntilla al cuello y trenzas negras.
Un delantal de cretona azul, roto.
Una camisa de mujer, tela algodón con tiras bordadas.
Una camisa percal con lunares negros para hombre, muy usada.

Una camiseta de algodón.
Una toalla algodón labrada á cuadros.
Un retazo de tres varas tela colchones á rayas grandes azules y blancas.
Una cesta de caña.
Unas zapatillas de cañamazo, viejas.
Un pañuelo viejo de seda lunares grana y azul.
Unas enaguas cretona color paja á rayas grana y negro.
Un barril de barro encarnado.
Un cepillo de cerda blanca.
Otra cesta de caña.
Otra id., id.
Tres especieros de barro amarillo, uno roto.
Un brochón de cerda basta.
Dos serretas nuevas de becerro blanco.
Cuatro reatas de cañamo.
Un paño de lienzo.
Dos sacos con nueces y castañas.
Un canasto, dos canastillas, una cesta grande mimbre colores y tres espuelas de palmas.
Dos sacos de arpillera, unas alforjas de lana y lona, pequeñas, una botella.
Una bota de cuero y boquilla de madera, para vino.
Un cobertor nuevo de lana con rayas color grana en sus extremos.
Otro cobertor bastante usado y manchado, de la misma clase que el anterior.

Dos canastillos de mimbre.
Cuyas prendas y efectos no se ha podido averiguar á quien pertenezcan, por lo que se anuncia por el presente para que las personas que se crean con derecho á dichas prendas y efectos se presenten á recogerlas en este Juzgado, acreditando previamente en pertenencia, dentro del término de treinta días, desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos de que transcurrido dicho término sin hacer reclamación á dichas prendas y efectos, se acordará lo que proceda para su adjudicación al Estado.
Dado en Zafra á 1.º de Marzo de 1888.—José Roca.—El Escribano, Victoriano Alpuente. J—1252

NOTICIAS OFICIALES

Canal de Aragón y Cataluña.

Balance en 31 de Diciembre de 1886.

	Pesetas. Cts.
ACTIVO	
Acciones: 2.000 en cartera.....	1.000.000
Canal: valor del mismo según escritura de 15 de Noviembre de 1883.....	5.000.000
Caja: existencia en la misma.....	25.384'02
Plano general, replanteo, valoración, conservación y nuevas obras.....	137.412'26
Gastos generales.....	80.246'89
	6.243.023'17
PASIVO	
Capital.....	6.000.000
Anticipos.....	235.000
Partidas pendientes.....	8.023'17
	6.243.023'17

Es copia del balance aprobado en 26 de Abril de 1887.—El Secretario, Luis de Soler. X—1326

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransferible, núm. 12 535, expedido por este Banco en 6 de Diciembre de 1887, á favor de D. José María González Treviña, por pesetas nominales 400.000 en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se insertó por primera vez este anuncio en los periódicos oficiales de Madrid y Barcelona, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.
Barcelona 23 de Febrero de 1888.—El Secretario, Félix Domínguez. X—1327

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Marzo de 1888, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 5.	Día 6.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	66'25	66'25-30-35
á plazo.....	66'45	66'20-25 fin cor. fr. cambio m. 66'25
pequeños.....	67'00	66'45 fin cor. fr. 0'40 prima. 66'75-90-55-87-05-66'90 66'95-35-67'00
Idem íd. al 4 por 100 exterior.....	68'95	65'40-35-40
Idem amortizable al 4 por 100.....	84'10	66'50-55-80-70-60 84'10-84'00-84'05
Billetes de Cuba, 1888.....	99'90	84'10-40-15-25-20-05 89'35-40
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 6 por 100.....	102'99	104'00
Idem íd.—Cédulas al 5 por 100.....	402'50	401'00-402'00
Acciones del Banco de España.....	107'00	107'25
Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales).....	99'50	
Obligaciones del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.....		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO	BENEF.	DAÑO	BENEF.
Albacete.....	0'25	Logroño.....	0'25
Alicante.....	0'15	Lorca.....	0'65
Almería.....	0'20	Lugo.....	0'20
Avila.....	0'25	Málaga.....	0'20
Badajoz.....	0'35	Marcia.....	0'25
Barcelona.....	0'25	Orense.....	0'25
Béjar.....	0'15	Oviedo.....	0'25
Bilbao.....	0'25	Palencia.....	0'25
Burgos.....	0'15	Palma de Mallorca.....	0'25
Cáceres.....	0'25	Pamplona.....	0'25
Cádiz.....	0'40	Pontevedra.....	0'25
Castellón.....	0'15	Réus.....	0'15
Castilla.....	0'15	Salamanca.....	0'25
Ciudad Real.....	0'35	San Sebastián.....	0'15
Córdoba.....	0'25	Santander.....	0'15
Coruña.....	0'25	Sta. Cruz de Tenerife.....	1
Cuenca.....	1	Santiago.....	0'15
Ferrol.....	0'25	Segovia.....	0'25
Gerona.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Gijón.....	0'25	Soria.....	0'75
Granada.....	0'25	Talavera de la Reina.....	0'65
Guadalajara.....	0'35	Tarragona.....	0'25
Haro.....	0'25	Teruel.....	0'25
Huelva.....	0'25	Toledo.....	0'25
Huesca.....	0'25	Tudela.....	0'30
Jaén.....	0'25	Valencia.....	0'15
Jerez de la Frontera.....	0'15	Valladolid.....	0'25
León.....	0'40	Vigo.....	0'15
Lérida.....	0'15	Victoria.....	0'25
Madrid.....	0'20	Zamora.....	0'40
		Zaragoza.....	0'15

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 DE MARZO DE 1888

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	67'25
Idem íd. interior.....	64'00
Idem amortizable al 2 por 100.....	64'00
3 por 100 exterior.....	64'00
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.....	64'00
Obligaciones de Cuba.....	490'00
8 por 100.....	82'50
4 1/2 por 100.....	108'52 1/2
Consolidados ingleses.....	182'9 1/2

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'73 pesetas.
Idem, á ocho días vista, id. id., 25'71 id.
Idem, á 60 días vista, id. id., 25'64-67 id.
Idem, á 90 días vista, id. id., 25'62 id.
París, á la vista, fra. beneficio al papel, 1'80.
Idem, á ocho días vista, id. id., 1'75.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 6 de Marzo de 1888.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la mañana	709'75	-1'6	-2'0	NE.....	B. lig. Despejado.
9 de la mañana	710'75	3'8	0'4	NE.....	Idem.
12 del día.....	710'97	9'8	5'8	ESE.....	Brisa... Nuboso.
3 de la tarde..	710'25	9'6	5'8	NE.....	Calma... Idem.
6 de la tarde..	710'83	5'8	2'6	NE.....	Brisa... Idem.
9 de la noche..	711'59	2'6	0'2	NE.....	Idem... Despejado.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					12'0
Idem mínima.....					-2'9
Diferencia.....					14'9
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....					17'3
Idem íd. dentro de una esfera de cristal.....					40'6
Diferencia.....					23'3
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....					18'5
Idem mínima, id.....					-5'1
Diferencia.....					23'6
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)...					261
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....					4'1
Altura íd. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....					+ 4'6
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 6 de Marzo de 1888.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
San Sebastián.....	771'5	6'4	E.....	Calma.	Cubierto.	Tranq.º
Bilbao.....	770'4	6'6	S.....	Brisa.	Casi cub.º	Idem.
Oviedo.....	769'2	5'8	SO.....	Idem.	Nuboso.	>
Coruña (7 h.).....	770'4	4'9	ENE.....	Idem.	Idem.	Picada.
Santiago.....	769'9	6'1	NE.....	Calma.	Idem.	>
Orense.....	772'1	4'5	S.....	Idem.	Despejado.	>
Pontevedra.....	770'5	8'6	"	Brisa.	Nuboso.	>
Vigo.....	769'9	7'6	E.....	Idem.	Idem.	Tranq.º
Oporto.....	769'4	8'0	E.....	Viento.	Alg. nubes	Idem.
Lisboa (8 h.).....	767'3	10'0	NO.....	Idem.	Despejado.	Idem.
Caceres.....	767'9	10'0	NO.....	Calma.	Idem.	>
Badajoz.....	767'9	10'0	NO.....	Calma.	Idem.	>
San Fern. (7 h.).....	769'1	10'9	"	Idem.	Nuboso.	Agitada.
Sevilla.....	767'5	11'4	NE.....	Idem.	Despejado.	>
Málaga.....	769'5	13'9	NO.....	Idem.	M. nuboso	Tranq.º
Granada.....	768'5	9'2	NE.....	Idem.	Despejado.	>
Alicante.....	767'1	15'0	NE.....	Brisa.	Nuboso.	Rizada.
Murcia.....	767'0	10'4	O.....	Calma.	Cubierto.	>
Valencia.....	768'1	7'0	O.....	Idem.	Despejado.	>
Palma.....	762'3	9'5	NE.....	Brisa.	Nuboso.	Rizada.
Barcelona.....	767'9	8'6	N.....	Idem.	Despejado.	Picada.
Teruel.....	770'4	0'6	NE.....	Calma.	Idem.	>
Zaragoza.....	769'4	6'9	NO.....	Brisa.	Idem.	>
Soria.....	767'6	3'4	N.....	Calma.	Idem.	>
Burgos.....	770'6	1'0	N.....	Idem.	Idem.	>
León.....	770'9	0'5	NE.....	Idem.	Cubierto.	>
Valladolid.....	772'1	4'0	NE.....	Brisa.	Despejado.	>
Salamanca.....	766'2	1'3	SE.....	Idem.	Cubierto.	>
Segovia.....	770'5	2'7	NO.....	Idem.	Nuboso.	>
Madrid.....	770'1	3'8	NE.....	Id. lig.	Idem.	>
Escorial.....	771'8	3'0	NO.....	Calma.	Idem.	>
Ciudad Real.....	769'7	4'6	N.....	Idem.	Idem.	>
Albacete.....	770'1	4'0	O.....	Brisa.	Idem.	>
París.....	765'7	0'2	S.....	Idem.	Cubierto.	>
Gris-Nez.....	761'7	2'3	SO.....	Idem.	Nuboso.	>
Saint Mathieu.....	767'0	6'7	"	Calma.	Cubierto.	>
Isla d'Aix.....	769'4	3'8	OSO.....	Brisa.	Idem.	>
Biarritz.....	768'4	7'0	OSO.....	Idem.	Idem.	>
Clermont.....	768'7	0'9	NO.....	Calma.	Idem.	>
Perpignan.....	768'5	0'6	N.....	Idem.	Despejado.	>
Stelo.....	768'0	3'0	E.....	Brisa.	Idem.	>
Niza.....	768'0	3'0	E.....	Brisa.	Idem.	>
Roma.....	765'6	0'4	NNO.....	Idem.	Idem.	>
Nápoles.....	766'9	4'0	N.....	Calma.	Idem.	>
Palermo.....	766'1	8'8	"	Idem.	Idem.	>
Malta.....						>

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer ha llovido en Bilbao; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. Faltan datos de Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:
Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.

Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'49 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

	Número.
Vacas.....	244
Carneros.....	203
Corderos.....	52
Terneras.....	6
Cerdos.....	77
Ovejas.....	218
TOTAL.....	800
Su peso en kilogramos.....	74.470

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'04 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'54 á 1'61 pesetas el kilogramo.
Cerdo, de 1'46 á 1'48 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.

Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.
Toledo.....	1.887'22
Segovia.....	1.087'89
Norta.....	11.067'14
Bilbao.....	1.130'58
Aragón.....	836'08
Valencia.....	3.179'57
Mediodía.....	19.899'93
Ciudad Real.....	2.288'89
Imperial.....	1.048'20
Correos.....	159'23
Matadero de vacas.....	14.383'62
Idem de cerdos.....	7.197'50
Arganda.....	495'69
TOTAL.....	64.661'54

Madrid 6 de Marzo de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	30
Segunda ídem.....	15
Tercera ídem.....	12'50

SANTOS DEL DIA

Santo Tomás de Aquino, Doctor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Domingo.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 116 de abono.—Turno 2.º par.—Serie 4.ª.—*Vida alegre y muerte triste*.—Las sábanas del cura.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 153 de abono.—Turno 3.º impar.—Serie 6.ª.—*La Bruja*.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 6.ª.—*Ferreo*.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—(Beneficio).—*La noche del treinta y uno*.—*Café de la Libertad*.—*La canción de la Lola*.—Concierto de bandurrias.—Acto cuarto del *Faust*.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—*Vestirse de largo*.—*Mam'zelle Nitouche*.—*London*.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—*Casa editorial*.—*El Alcalde interino*.—*Consumo*.—*Los inútiles*.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.